

ESTUDIOS

La prohibición de la adivinación en *Hispania*

The forbidding of divination in *Hispania*

RESUMEN

La acusación de llevar a cabo prácticas adivinatorias no aceptadas ha constituido uno de los más importantes instrumentos usados por el poder político en el ejercicio del control social. En este trabajo se realiza un estudio de las fuentes romanas relativas a la cuestión, comprobándose cómo la represión de la adivinación, en todas sus formas, se incrementó a medida que Roma fue adquiriendo caracteres propios de una teocracia. Los monarcas visigodos continuaron esta tendencia represiva que, como se constata mediante el somero repaso de los hitos más importantes del Derecho español realizado en el capítulo de conclusiones, no desaparecerá totalmente hasta finales del siglo xx.

PALABRAS CLAVES

Divinatio; haruspicina; astrología; Lex Cornelia de Sicariis et Veneficiis; Lex Iulia de Maiestatis; Liber Iudiciorum; censura; represión.

ABSTRACT

The accusation of carrying out unaccepted divinatory practices has been one of the most important instruments used by political power in the exercise of social control. In this work a study of the Roman sources related to the question is carried out, verifying how the repression of divination, in all its forms, increased as Rome was acquiring the characteristics of a theocracy. The Visigothic monarchs will continue this repressive trend that, as can be seen through the brief review of the most important milestones of

Spanish law made in the chapter of conclusions, will not disappear completely until the end of the twentieth century.

KEY WORDS

Divinatio; haruspicina; astrology; Lex Cornelia de Sicariis et Veneficiis; Lex Iulia de Maiestatis; Liber Iudiciorum; censorship; repression.

Recibido: 23 de marzo de 2023

Aceptado: 7 de mayo de 2023

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción.—II. La adivinación en Derecho Romano. II.1 Los primeros testimonios de represión de la adivinación. II.2 La *haruspicina* como técnica oficializada en Roma. II.3 La astrología como técnica marginal. II.4 Las primeras medidas legales. II.5 Los jurisconsultos clásicos: Ulpiano y Paulo. II.6 La crisis del siglo IV.—III. La adivinación en el reino visigodo. III.1 El breviario de Alarico II. III.2 La *lex Visigothorum Reccesvinda*.—IV. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Durante siglos el poder político, a través del ordenamiento jurídico, ha mostrado gran interés por uno de los elementos más importantes que componen al individuo, como es la espiritualidad. Mediante el control de la relación con lo trascendente, entendido como lo sagrado, el poder político canaliza las voluntades de los individuos al objeto de ejercer un mayor control social. Los ejemplos de ello a lo largo de la historia son innumerables, uno de los cuales nos lo dio Jacobo I de Inglaterra en el cierre a un discurso ante el Parlamento de 21 de marzo de 1609, en el que estableció una relación de analogía entre la blasfemia y la sedición:

«Concluyo entonces este punto, vinculando el poder de los reyes con este axioma de la divinidad, de modo que negar lo que Dios pueda hacer, es blasfemia: lo que Dios quiere, es lo que los creyentes pueden legítima y normalmente debatir y discutir, pues debatir acerca de que lo posible pueda ser real es a la vez contrario a la lógica y a la divinidad: de modo que es sedición negar por parte de los súbditos lo que un rey pueda hacer en la cúspide de su poder.»¹

¹ «I conclude then this point touching the power of kings with this axiom of divinity, that as to dispute what God may do, is blasphemy, but quid vult Deus, that divines may lawfully, and do ordinarily dispute and discuss; for to dispute a posse ad esse is both against logic and divinity: so is it sedition in subjects to dispute what a king may do in the height of his power», extraído de <http://www.luminarium.org/sevenlit/james/1609speech.htm> a 8 de abril de 2022.

En Roma, este interés por el control de la espiritualidad varió en grado, en función de la intensidad de la disputa por el poder político y, por ende, el control social. Así, si bien puede afirmarse que este interés no cesó en ningún momento, se pueden distinguir tres periodos durante los cuales lo espiritual fue especialmente constreñido por lo político: en primer lugar, la creación del Principado; en segundo, la Anarquía Militar que dio lugar al Dominado; y finalmente, la incorporación del cristianismo como religión de estado². El fundamento que justificó el ejercicio del control espiritual fue, en esencia, el mismo que ha venido empleándose hasta nuestros días, es decir, el discurso de la alteridad: ello implica la descalificación de un colectivo, en general creado de forma artificiosa, o de un individuo, sobre el que se va a hacer recaer la responsabilidad por los males que aquejen a la sociedad. En función de la época, el pretexto para ello variará en función del sistema de creencias dominante pero, desde los tiempos más remotos, el término «magia» y los asociados al mismo han sido empleados como medio para marcar tanto a individuos como a colectivos. Como se comprobará, una vez que *Hispania* dejó de formar parte de Roma como entidad política, el interés por parte del poder político en reprimir ciertos comportamientos asociados tanto a lo antisocial como a lo antirreligioso, no decaerá.

La palabra latina *magus* tiene su étimo en el vocablo griego *μάγος*, cuyo antecedente lo encontramos a su vez en el persa *makûs*, cultura en la que se utilizaba para referirse a los sacerdotes del culto zoroastriano³. Los griegos tomaron este término precisamente del persa, lengua de sus más acérrimos enemigos, no por casualidad, pues en un principio la emplearon para referirse tanto a los sacerdotes persas como, por extensión, a los técnicos de lo sagrado de cualquier otro sistema espiritual considerado como ajeno a su propia cultura⁴. Paulatinamente, el término griego se fue revistiendo de connotaciones negativas, vinculándose con el paso del tiempo al crimen de *ασεβεια*, o impiedad⁵, generalmente asociado a personas de origen extranjero (sobre todo sacerdotes itinerantes) o mujeres en general⁶.

² GORDON, R. L.: «Imagining Greek and Roman magic», en *Witchcraft and Magic in Europe (Ancient Greece and Rome)*, Athlone Press, Philadelphia (1999), pp. 192.

³ La primera mención del término la encontramos en Heráclito de Éfeso (ca. 580 a. C. - ca. 480 a. C.), para aludir con ciertas connotaciones negativas a miembros de cultos místicos, GRAF, F.: *Magic in the ancient world*, Harvard University Press, Cambridge/Londres (1999), p. 20-21; CARASTRO, M.: *La cité des mages. Penser la magie en Grèce ancienne*, Millon, Grenoble (2006), pp. 20-21. La adivinación por vísceras de animales o la astrología, forman parte de las técnicas sagradas empleadas en Sumer en el siglo XXVI a. C., en una época en la que dichas técnicas eran indisolubles de lo que hoy día definiríamos como culto religioso, DAXELMÜLLER, C.: *Historia social de la magia*, Herder, Barcelona (1997), pp. 49-50; SCHWEMER, D.: *Mesopotamia* en *Guide to the study of Ancient Magic*, Brill, Leiden (2019), pp. 38 ss.

⁴ OTTO, B. C. y STAUSBERG, M. en su Introducción General a *Defining Magic: A reader*, Routledge, Londres (2013), p. 3.

⁵ DICKIE, M. W.: *Magic and magicians in the Greco-Roman world*, Routledge, Londres, (2003), p. 60; GRAF, F.: «Excluding the Charming: The Development of the Greek Concept of Magic», en *Ancient Magic and Ritual Power*, Brill, Leiden (1995), pp. 39-40.

⁶ OGDEN, D.: «Greek and Roman Necromancy», Princeton University Press, Princeton/Oxford (2001), pp. 129- 131; TUPET, A. M.: *La Magie dans la poesie latine*, Les Belles Lettres, París (2009).

A partir del siglo III a. C., la concepción que los antiguos romanos pudieron tener de una espiritualidad de carácter, digamos, instrumental, fue influida por la griega, que incluía nuevos elementos no presentes al parecer en la espiritualidad tradicional romana, de ahí seguramente el uso por parte de los romanos del vocablo *magus*, derivado del griego⁷. Por tanto, a partir de esta época se generaliza la necesidad de distinguir distintos tipos de espiritualidad, lo que puede vincularse con la idea de una diferenciación entre la magia como espiritualidad no aceptada y la religión como espiritualidad aceptada.

Las razones por las que este influjo se produjo a partir del siglo III a. C. son difíciles de determinar, aunque no cabe duda de que el impacto que supuso la invasión de Aníbal y la crisis en la que Italia se sumió durante una década y media, tuvo que ser grande. A resultas de ello, parece ser que abundaron los sacerdotes itinerantes que difundían mensajes apocalípticos, minando la moral de la población e incluso poniendo en duda la hegemonía de Roma en la península, por lo que el Senado de Roma optó por reprimir este tipo de manifestaciones a través de la prohibición de libros y la limitación de la celebración de ritos no romanos al ámbito privado⁸.

La importancia que la política tuvo en la represión de la magia queda de manifiesto en la transcripción, obviamente apócrifa, aunque igualmente válida por ser plasmación de una concepción de la realidad política, que Dión Casio (155-235 d. C.) hizo de una conversación entre Cayo Octaviano, Mecenas y Agripa, relativa a la forma que habría de adoptar la *res publica* y que puede considerarse uno más de los antecedentes del discurso de Jacobo I citado mas arriba. Discutiendo ante el futuro Augusto si Roma habría de adoptar una forma democrática o monárquica, dijo Mecenas en defensa de esta última solución:

«Habréis de odiar y castigar a aquellos que introducen elementos extranjeros en nuestra religión, no solo por razón de los dioses (pues si un hombre desprecia a los dioses, difícilmente tendrá respeto por nadie), sino también porque hombres de este tipo, por la importación de nuevas fuerzas divinas, persuaden a mucha gente a adoptar costumbres extranjeras, y por ello nacen conspiraciones y camarillas y sociedades secretas, lo que está lejos de beneficiar a una monarquía. No permitáis, pues, que la gente sea atea (ἄθεος) o bruja (γόης).»⁹

⁷ GRAF, F.: *Magic in the ...*, pp. 56-58. Aunque también se puede entender que este influjo fuera más limitado de lo que en principio pudiera parecer, TUPET, A. M.: *La Magie dans...*, pp. 74 ss.

⁸ TUPET, A. M.: *La Magie dans...*, p. 199, quien cita, entre otros, el siguiente fragmento de TITO LIVIO, ad Urbe Condita: XXV,1,8,1: «sacrificuli ac uates ceperant hominum mentes quorum numerum auxit rustica plebs, ex incultis diutino bello infestisque agris egestate et metu in urbem compulsa [...]».

⁹ DIÓN CASIO: *Historia de Roma* 52,36,2. Texto tomado en inglés de <https://penelope.uchicago.edu>; cotejado con el original en <http://www.perseus.tufts.edu> para los términos en griego. El término γόης, asociado a la muerte, se empleaba en griego para referirse generalmente a necromantes, con connotaciones claramente peyorativas, OGDEN, D.: *Greek and Roman ...*, pp. 95-96/104-105; GRAF, F.: *Magic in the ...*, p. 28.

Si bien, como se podrá comprobar, la adivinación tendrá un tratamiento especial tanto en el periodo romano como con posterioridad, de forma paulatina se fue asociando a un nuevo concepto general de magia¹⁰, entendida esta como modos diversos de interacción con las divinidades, por lo que a menudo las previsiones relativas a magos, brujos, astrólogos, arúspices, etc. pueden ser entendidas como aplicables a toda persona que, de algún modo u otro, desafiara la espiritualidad aceptada¹¹. Y es que, efectivamente, durante las distintas etapas históricas y al margen de la configuración política en vigor en cada momento, al poder político nunca le ha interesado la existencia de personas depositarias de conocimientos no compartidos por dicho poder, en especial si son capaces de atreverse a vaticinar el futuro de los gobernantes, pues ello en sí, al margen del contenido y fiabilidad del vaticinio, puede entenderse como un desafío de carácter político. De hecho, los primeros procesos relacionados con la adivinación relativa al emperador durante el principado, habrían quedado subsumidos dentro del crimen de lesa majestad¹². Eso porque, como señalaba Mecenas, de la introducción de costumbres extrañas relacionadas con lo espiritual, se entiende que pueden derivarse conspiraciones, camarillas y sociedades secretas que podrían suponer un riesgo para el poder establecido.

La *divinatio*, por definición, es uno de los aspectos que puede adoptar la espiritualidad instrumental cuando se emplea para descubrir la verdad oculta a través de distintos grados y formas de interacción con una divinidad¹³; como se verá, esto no será siempre así, pues hay formas de adivinación, como la astrología, que no implican, al menos de forma «directa», la interacción con divinidad alguna. A medida que el término «magia» adquirió paulatinamente connotaciones negativas, del mismo modo toda forma de adivinación fue identificada con la misma. En consecuencia, la distinción entre distintos tipos de magia y de adivinación fue haciéndose cada vez más tenue, hasta conformar un único ilícito que, a partir de la época de los emperadores cristianos, acabó identificándose con el concepto general de herejía¹⁴. Pero antes de que esto sucediera, los dis-

¹⁰ NIEDERMAYER, M.: *Die Magie in den römischen Strafrechtsfällen*, Computus Druck, Satz & Verlag, Gutenberg (2017), pp. 27-28; *Thesaurus cultus et rituum antiquorum*, voz Divination romaine, LIMC, Los Ángeles/Verona (2009), pp. 91-92.

¹¹ DESANTI, L.: *Sileat omnibus perpetuo divinandi curiositas*, Guiffrè editore, Milán (1990), pp. 38-39.

¹² DESANTI, L.: *Sileat omnibus ...*, pp. 66 ss. Si bien, por un senadoconsulto de 17 d. C., la consulta acerca de los príncipes era condenada al exilio de los ciudadanos, según el testimonio de los historiógrafos muchas de las personas acusadas de realizar estas consultas fueron ejecutadas, pena propia del *crimen maiestatis*.

¹³ LUCK, G.: *Arcana Mundi*, Gredos, Madrid (1995), p. 271. Versión española a cargo de GALLEGO MOYA, E., y PÉREZ MOLINA, M. E., del original publicado por Josh Hopkins University Press, Baltimore (1985).

¹⁴ Concepto asociado en un principio a la figura evangélica de Simón «el mago», considerado por muchos el primer hereje, por haber rechazado la autoridad divina y atribuirse su poder gracias al uso de la magia. En un principio, fue un concepto aplicado entre cristianos para referirse a quienes «estaban en un error», STRATTON, K. B.: *Naming the Witch: Magic, ideology & stereotype in the Ancient world*, Columbia University Press, Nueva York (2007), pp. 125-130. El primer emperador en hacer uso de dicho concepto en una norma habría sido Constantino, mediante una constitución de 31 de octubre de 313 recogida en CTh. XVI,2,1: «haereticorum factione comperi-

tintos tipos de adivinación eran considerados autónomamente, gozando cada uno de ellos de diversos grados de aceptación. Por tanto, puede afirmarse que en la antigüedad romana existían distintas formas de consideración de «lo oculto», pudiendo aceptarse unas y rechazarse otras con naturalidad¹⁵. Solo a partir de la generalización del cristianismo como religión de estado (ca. siglo IV d. C.) se produjo la estigmatización de toda expresión espiritual no asociada al nuevo sistema de creencias, entre ellas la adivinación, incluso cuando esta no implicara la participación de entidad espiritual alguna. El legislador godo, continuador en cierto modo de la tradición romana, no alterará esta tendencia.

II. LA ADIVINACIÓN EN DERECHO ROMANO

II.1. LOS PRIMEROS TESTIMONIOS DE REPRESIÓN DE LA ADIVINACIÓN

El primer testimonio de represión de la adivinación en Roma no tiene carácter jurídico, sino historiográfico. Se trata de una breve reseña de Tito Livio relativa a la introducción de nuevas técnicas adivinatorias en una época, en torno al año 428 a. C., en la que Roma sufrió una sequía acompañada de una epidemia. Este testimonio sirve para ilustrar dos de los motivos principales por los que se ha solido perseguir la adivinación, como es la introducción de cultos extranjeros, asociados a la inestabilidad social, así como el uso de la adivinación como arma política¹⁶:

«Y no solo el cuerpo resultaba afectado por la plaga, la mente de los hombres también fue presa de todo tipo de supersticiones, la mayoría extranjeras. Falsos augures trataron de introducir nuevas clases de sacrificios e hicieron un pingüe negocio entre las víctimas de la superstición, hasta que por fin la vista de inusitadas y foráneas ceremonias de expiación por las calles y capillas, para propiciar el favor de los dioses, llevó a casa de los primeros ciudadanos de la república el escándalo público que causaban. Se ordenó a los ediles que velasen para que solo se adorasen deidades romanas, y solo en los modos establecidos.»¹⁷

mus ecclesiae catholicae clericos ita vexari, ut nominationibus seu susceptionibus aliquibus, quas publicis mos exposcit, contra indulta sibi privilegia praegraventur [...].», ESCRIBANO PAÑO, M. V.: «El edicto de Constantino contra los herejes: la desviación religiosa como categoría legal», en *Constantino ¿el primer emperador cristiano? Religión y política en el s. iv*, Barcelona (2015) pp. 377 ss.; SANZ SERRANO, R.: «Cesset superstitio: la autopsia de un conflicto», en *Anejos de Gerión* (2003), p. 129.

¹⁵ LUCK, G.: *Arcana...*, p. 281.

¹⁶ DESANTI, L.: *Sileat omnibus...*, pp. 12/29-30; acerca de la autenticidad del pasaje, NIEDERMAYER, M.: *Die Magie ...*, pp. 48-50.

¹⁷ TITO LIVIO: *ad Urbe condita* IV,30,10. Traducción tomada de <https://historicodigital.com>, cotejada con el original en <http://www.perseus.tufts.edu>.

Dado que la Ley de las Doce Tablas solo penaba el uso de hechizos (*carmina*), empleados para causar daño¹⁸, nos encontramos ante una primera medida represiva de carácter administrativo, más que jurisdiccional, probablemente a instancias del Senado por ser el órgano encargado del culto¹⁹. De hecho, como se comprobará, la producción normativa romana en relación con esta cuestión fue escasa durante un largo periodo, al menos hasta el inicio de las persecuciones que tuvieron lugar durante el Bajo Imperio.

Habrá que esperar dos siglos, al año 213 a. C., para obtener un segundo testimonio de represión de la adivinación, también de la mano de Tito Livio. Al igual que el primero, se incluye en el marco de una crisis sufrida por el pueblo romano, esta vez con ocasión de la invasión de Aníbal, que causó una desviación hacia la adoración de nuevas divinidades, lo que provocó la preocupación del Senado²⁰:

«Sacrificadorzuelos [sacrificuli] y adivinos se habían apoderado de las mentes de los hombres y se incrementó el número de sus víctimas por la multitud de campesinos a los que la pobreza o el miedo había llevado a la Ciudad y cuyos campos habían permanecido sin cultivar debido a la duración de la guerra o a haber sido asolados por el enemigo [...] Como el mal parecía resultar demasiado grande para que lidiasen con él magistrados inferiores, se encargó a Marco Emilio, el pretor urbano, la tarea de librar al pueblo de aquellas supersticiones. Aquel dio lectura a la resolución del Senado ante la Asamblea y advirtió que todo el que se encontrase en poder de libros adivinatorios, o de ritos sacrificiales o de oraciones, se lo debería entregar antes del primero de abril, y nadie debería emplear ninguna forma extraña o extranjera de sacrificar en lugares públicos o consagrados.»²¹

A diferencia del testimonio referido a los acontecimientos del año 428 a. C., que no hace referencia explícita a las medidas adoptadas, este segundo texto sí nos informa de la adopción de unas medidas que contrastan con las que se adoptaron posteriormente, pues no se produjo una represión directa contra los adivinos o sus consultantes, sino que esta se limitó al secuestro de libros y demás material asociado a la adivinación. Además, también en claro contraste con las medidas que se adoptarán posteriormente, la prohibición de realizar estos ritos ajenos a la tradición se circunscribió al ámbito público, lo que da a entender que sí cabrían en el privado. Consecuentemente, cabe suponer que se estableciera un vínculo entre el desafío al orden mediante la ocupación del

¹⁸ Tabula VIII,1, a, tomada de un testimonio de PLINIO EL VIEJO, *Historia Natural*, 28, 2, 10-17: «Qui malum carmen incantassit». El uso de magia para perjudicar o arrebatar cosechas constituye uno de los tópicos de la literatura latina, TUPET, A. M.: *La Magie dans...*, pp. 181-182.

¹⁹ DESANTI, L.: *Sileat omnibus...*, p. 12. RODRÍGUEZ MONTERO, R. P.: «El ejercicio de la censura por el poder político como medio de control y represión de la libertad de expresión en la antigua Roma. Breve recorrido histórico», en *Actas del XII Congreso Internacional de literatura española contemporánea*, Andavira, Santiago de Compostela (2011), pp. 443 ss.

²⁰ DESANTI, L.: *Sileat omnibus...*, p. 14.

²¹ TITO LIVIO: *ad Urbe condita* XXV,1,8/11-12. Traducción basada en <https://historiocodigital.com>, cotejada con el original en <http://www.perseus.tufts.edu>.

espacio público y la introducción de nuevos cultos²². Episodios posteriores, asociados a la represión de las Bacanales y la quema de los libros de Numa Pompilio, decretado por el pretor urbano a instancia del Senado, se basarían en el mismo fundamento²³.

Siempre inspirado por la idea de reprimir cultos extranjeros por considerarlos un desafío a la clase dominante²⁴, en el año 139 a. C. el pretor peregrino ordenó mediante su edicto la expulsión de caldeos²⁵ (astrólogos) de Roma e Italia en el plazo de diez días, por considerar falaz su interpretación de las estrellas, en lo que constituiría la primera medida explícita contra la persona de los adivinos. Los testimonios existentes no mencionan hasta qué punto la medida fue eficaz²⁶.

II.2 LA HARUSPICINA COMO TÉCNICA OFICIALIZADA EN ROMA

Como es bien conocido, la técnica de adivinación más extendida en Roma, la aruspicina, tenía un origen etrusco. Si bien, en consecuencia, su origen se remonta a tiempos anteriores a la propia fundación de Roma, es a partir del siglo II a. C. cuando su importancia para la vida política adquirió unas dimensiones desconocidas hasta entonces, puesto que, precisamente a raíz de la invasión de Aníbal, el propio Senado tomará en consideración las previsiones de los arúspices como un elemento más en el proceso de adopción de decisiones de carácter político.

De hecho, esta colaboración con el Senado situó a los arúspices en un nivel por encima incluso del de los adivinos tradicionales romanos, los augures, iniciando de este modo un periodo que se prolongará hasta el Bajo Imperio, en el que la *Etrusca Disciplina* y de forma algo más tardía y marginal, la astrología,

²² NIEDERMAYER, M.: *Die Magie...*, p. 53.

²³ No se trataría de persecuciones directas contra adivinos, aunque la represión recayó sobre unos cultos, como el dionisiaco y «pitagórico» que, dicho con reservas para el segundo caso, conocerían sus propias formas de adivinación, DESANTI, L.: *Sileat omnibus...*, p. 14-17. Por otro lado, la quema de libros forma parte de una tradición asociada desde antiguo a la quema simbólica de sus autores y a la expiación de los daños causados contra el sistema religioso, ESCRIBANO PAÑO, M. V.: «La quema de libros heréticos en el Codex Teodosianus XVI,5», en *Ilu. Revista de ciencias de las religiones*. Anejos 19 (2007), pp. 175-176. No obstante esto, durante la época republicana no se conoció una noción general de crimen asociado a la ruptura de preceptos religiosos, RODRIGUEZ MONTERO, R. P.: *El ejercicio de la censura por el poder político como medio de control y represión de la libertad de expresión en la antigua Roma. Breve recorrido histórico*, pp. 443-449. Como se comprobará más adelante, habrá que esperar a la época del Bajo Imperio para, como consecuencia de un proceso paulatino, llegar a la creación de un «tipo penal» asociado claramente a la impiedad.

²⁴ DESANTI, L.: *Sileat omnibus...*, p. 18.

²⁵ Originalmente habitantes de Kaldu, al sudeste de Babilonia, que posteriormente conformaron una casta de sacerdotes astrólogos, LUCK, G.: *Arcana...*, p. 354.

²⁶ El testimonio proviene de los epítomes de la obra de Valerio Máximo escritos por Julio Paris, citados por DESANTI, L.: *Sileat omnibus...*, p. 17: «edicto Chaldaeos citra decimum diem abire ex urbe atque Italia iussit, levibus et ineptis ingeniis fallaci siderum interpretatione quaestuosam mendaciis suis caliginem inicientes [...]».

así como sus practicantes, desempeñarán un papel destacable en la política de Roma²⁷. La enorme influencia que las previsiones de los arúspices tuvieron en los distintos niveles de la sociedad romana, hizo de ellos un importante instrumento de la oligarquía romana en la lucha por mantener sus posiciones²⁸.

La importancia que los arúspices etruscos adquirieron a partir de este periodo, atrajo a todo tipo de charlatanes totalmente desconocedores de la compleja técnica sagrada, motivados por la obtención de un lucro rápido (identificables con los *sacrificuli* a los que se refiere Tito Livio en el pasaje más arriba transcrito). La traducción durante esta época de los libros etruscos relativos a esta disciplina hizo que la práctica de la misma se popularizara, si bien de un modo contrario a la tradición. Ello tuvo como consecuencia que la aruspicina viera reforzado su carácter oficial, siendo su ejercicio y estudio regulados por el Senado a partir del siglo II a. C., situación que en la práctica se mantuvo hasta comienzos del siglo V d. C.²⁹. Es decir, que durante este largo periodo la toma de decisiones políticas en todos los ámbitos estuvo participada por los tecnólogos de lo sagrado etruscos, a los que durante el principio se sumarían, aunque sin la oficialidad de la aruspicina, adivinos de tradición oriental que usaban la técnica de la astrología³⁰. A estas técnicas habría que añadir las tradicionales, aunque no necesariamente exclusivas de los romanos, como los augurios mediante la interpretación del comportamiento de las aves³¹ o la alectomancia, asociada a la actividad militar, consistente en la observación del modo en que los pollos comían³². Naturalmente, no hay que olvidar que el *ius auspiciorum*, por tanto, la legitimidad de realizar vaticinios era parte de los atributos asociados al *imperium* de los magistrados durante la república³³.

²⁷ GIOVANNI, L. de: *L'Imperatore Costantino e il mondo pagano*, D'Auria, Nápoles (2003), pp. 37-38.

²⁸ MONTERO, S.: *Política y adivinación en el Bajo Imperio Romano: Emperadores y harúspices (193 d. C.-408 d. C.)*, Latomus L (1991), pp. 6 ss; DE GIOVANNI, L.: «L'Imperatore Costantino...», pp. 38-39.

²⁹ MONTERO, S.: *Política y adivinación...*, pp. 6-9. A resultas de ello, en fecha incierta se fundó un Ordo haruspicum LX, del que formaban parte arúspices de origen etrusco, VV. AA.: *Der kleine Pauly*, dtv, Múnich (1979), p. 946.

³⁰ Los arúspices eran funcionarios, si bien de bajo nivel. A partir del siglo I a. C., fue habitual que los comandantes militares dispusieran de al menos un arúspice como auxiliar en su toma de decisiones (de hecho, durante un periodo más tardío, los propios adivinos ocupaban un puesto en el escalafón militar); asimismo, el *haruspex primarius*, era a su vez el arúspice oficial de los emperadores, MONTERO, S.: *Política y adivinación...*, pp. 8-14; WHEELER, E. L.: «Pullarii, Marsi, Haruspices and Sacerdotes in the Roman Imperial Army», en *A Roman Miscellany*, Gdansk (2008), pp. 187 ss.

³¹ Según CICERÓN: de *Divinatione* I,(2),4 el propio Rómulo era un buen augur: «Principio huius urbis parens Romulus non solum auspicato urbem condidisse, sed ipse etiam optumus augur fuisse traditur». Texto tomado de <https://thelatinlibrary.com>.

³² LUCK, G.: *Arcana...*, p. 296-297. Para un catálogo sobre otros métodos de adivinación empleados en Roma, como la geomancia, aeromancia, piromancia, escapulomancia, hidromancia, etc., *idem* pp. 299 ss.

³³ NOCK, A. D.: *Essays on religion and the Ancient World*, Harvard, Cambridge (1972), pp. 546-547.

II.3 LA ASTROLOGÍA COMO TÉCNICA MARGINAL

En relación con la astrología, era conocida y empleada desde antaño, aunque al ser entendida como un producto extranjero no gozó de la oficialidad de la aruspicina. Existen testimonios relativos a su prohibición en momentos puntuales, aunque siguió empleándose hasta el periodo postclásico. Las fuentes historiográficas romanas documentan varias expulsiones de astrólogos en el periodo de transición de la República al Principado; por otro lado, los testimonios normativos respecto de la prohibición de algunas técnicas adivinatorias se remontan a los últimos tiempos de la república (no así las medidas no legislativas, como se ha señalado más arriba), por lo que dada la persistencia del uso de diversas formas de adivinación durante los siglos posteriores, puede entenderse que no existía una persecución generalizada contra los adivinos que emplearan técnicas diversas de la aruspicina; más bien, el interés recayó sobre el motivo de consulta, pues a partir de Augusto, mediante lo que posiblemente fuera la primera medida legislativa al respecto³⁴, en torno al año 11 d. C., quedó prohibida la consulta privada en solitario o respecto de la muerte de cualquier persona³⁵. El escritor hispánico Lucano (39-65 d. C.) nos proporciona un interesantísimo testimonio en relación con esta cuestión. Refiriéndose en su *Farsalia* al carácter impío de Sexto Pompeyo, señala que, en su ansia por conocer los eventos por venir,

«[...] no consultaba los trípodes de Delos, ni las cuevas de la Pitia, ni elegía inquirir qué indica Dodona, nutricia de los hombres por sus frutos prístinos, mediante el caldero de bronce de Júpiter, ni a quienes por las entrañas pueden revelar el destino, a quienes entienden a las aves, a quien fuese capaz de enten-

³⁴ Las medidas previas habían adoptado la forma de edictos (de magistrados) y senadoconsultos, instrumentos que, durante la época en que Roma adoptó la forma de república, podrían considerarse medidas ad hoc. Si la medida de Augusto fue adoptada mediante edicto (ver siguiente nota), estaríamos ante una de las primeras constituciones imperiales, de carácter permanente, que conformó seguramente la base de las medidas que posteriormente adoptaría Tiberio.

³⁵ PHILLIPS III, C. R.: «Nullum Crimen sine Lege: Socioreligious Sanctions on Magic», en *Magica Hiera*, Oxford University Press, Oxford (1991), p. 264; NIEDERMAYER, M.: *Die Magie...*, pp. 185-186. DIÓN CASIO: *Historia de Roma* 56,25,5: «[...] a los videntes se les prohibió profetizar a cualquier persona sola o profetizar con respecto a la muerte, incluso aunque otros estuvieran presentes. Sin embargo, hasta tal punto Augusto no se preocupaba por tales asuntos en su propio caso, que expuso a todos en un edicto el aspecto de las estrellas en el momento de su propio nacimiento». Si bien Dión Casio no hace referencia a la forma que adoptó la prohibición, se ha sugerido que se trató de un edicto emitido por el propio Augusto, DESANTI, L.: *Sileat omnibus...*, pp. 46-47. Según el testimonio de Ulpiano, recogido en la *Mosaicarum et Romanarum Legum Collatio*, (de mathematicis, maleficis et manichaeis): «Praeterea interdictum est mathematicorum callida impostura et obstinata persuasione. Nec hodie primum interdicti eis placuit, sed vetus haec prohibitio est denique extat senatus consultum Pomponio et Rufo cons. factum quo cavetur, ut mathematicis Chaldaeis ariolis et ceteris, qui simile inceptum fecerunt, aqua et igni interdicatur omniaque bona eorum publicentur, et si externarum gentium quis id fecerit, ut in eum animadvertatur». Se refiere por tanto a una prohibición vigente desde al menos el consulado de Pomponio y Rufo, por tanto, el año 17 d. C., por lo que queda de manifiesto que, si bien las autoridades tomaron medidas contra cierto tipo de adivinos no asociados a la tradicional aruspicina, el celo con el que se hizo guardar esta disposición no debió de ser grande, pues es claro que estas técnicas adivinatorias aún se practicaban en el tiempo de publicación de la *Collatio* (ca. 300 d. C.). Ver *infra*.

der el relámpago y pudiere escrutar las estrellas con cuidado asirio, ni a quienes conocieran cualquier otro método, aun secreto, pero fasto. Conocía los secretos de los magos crueles, tristes los altares por macabros sacrificios, que eran detestados por los dioses súperos, y profesando una fe en Dis y las sombras, el infeliz pensaba que los dioses saben bien poco.»³⁶

Por tanto, al menos para Lucano y su entorno, prácticamente cualquier método de adivinación no asociado con las «divinidades íferas» era considerado aceptable.

II.4 LAS PRIMERAS MEDIDAS LEGALES

Si bien existen dudas al respecto, el primer supuesto documentado de exilio efectivo de un adivino, concretamente un astrólogo, se produjo a mediados del siglo I a. C., después de que el senador Nigidio Fígulo pronosticara el ascenso al poder de Octaviano, según relatan Dión Casio y el Pseudo-Cicerón³⁷. Si bien estas fuentes no mencionan norma alguna, el testimonio del Pseudo-Cicerón³⁸ no se refiere a una expulsión decretada por magistrados a instancias del Senado, como en los supuestos anteriormente citados, sino que la expulsión se produjo por la decisión de *iudices*, lo que lleva a pensar que la medida se adoptó a resultas de un proceso judicial, probablemente fundamentado sobre una interpretación de la *Lex Cornelia de Sicariis et Veneficiis*³⁹. El senadoconsulto de 17 d. C. al que se refiere Ulpiano⁴⁰, probablemente tenga su fundamento en la misma ley, por lo que la equiparación de envenenadores (y, por tanto, preparadores de pociones) con magos y, por mayor extensión, adivinos, se habría producido por vía interpretativa de la citada ley desde prácticamente su promulgación⁴¹.

³⁶ LUCANO: *Farsalia*, VI, 425-434, original en <https://www.perseus.tufts.edu> a 22 de marzo de 2022.

³⁷ DESANTI, L.: *Sileat omnibus...*, p. 21-22.

³⁸ PSEUDO-CICERÓN, in *Sallustio: XIV,8-XV,1*: «at hercules lapsus aetatis tirocinio postea se correat. "non ita est", sed abiit in sodalicium sacrilegi Nigidiani; bis iudicis ad subsellia attractus extrema fortuna stetit et ita discessit, ut non hic innocens esse sed iudices peierasse existimarentur».

³⁹ RODRIGUEZ MONTERO, R. P.: *El ejercicio de la censura...*, pp. 446-447; DESANTI, L.: *Sileat omnibus...*, pp. 22-24.

⁴⁰ Ver nota 35. Según DESANTI, L.: *Sileat omnibus...*, pp. 66-68, el senadoconsulto habría estado inspirado en el caso de Escribonio Libón Druso, procesado por consultar sobre la vida del príncipe, entendiendo la consulta en este caso como un crimen de lesa majestad.

⁴¹ Los testimonios posteriores no dejan duda acerca de esta equiparación, como demuestra la posición del capítulo titulado «de maleficis et mathematicis et ceteris similibus» de los códigos tanto Teodosiano como Justiniano, situado después de los capítulos referidos a las normas asociadas a la *Lex Cornelia de sicariis et veneficiis*, DESANTI, L.: *Sileat omnibus...*, pp. 39-41. La *Lex Cornelia de sicariis et veneficiis*, será la base jurídica para la represión de muchos comportamientos considerados contrarios a la espiritualidad aceptada hasta la modernidad, LARA ARBELLOA, E.: «Mulier Striga, documento atribuido a Bártolo de Sassoferrato ¿Primera piedra medieval para el retrato de la bruja?» en *Medievalismo* 31 (2021), p. 276.

La prohibición en tiempos de Augusto (ca. 11 d. C.) a la que se refiere Dión Casio⁴², fue ampliada por Tiberio, durante cuyo mandato fue promulgado el referido senadoconsulto de 17 d. C., quien mediante constituciones independientes del senadoconsulto dispuso que se ampliara a la consulta de arúspices privados. No se conserva el texto de la norma, pero según el testimonio de Suetonio,

«[Tiberio] prohibió consultar en secreto y sin testigos a los arúspices. Intentó suprimir los oráculos que había en las inmediaciones de Roma; pero renunció a ello aterrado por un prodigio que protegió los vaticinios de Prenesto, pues, a pesar de haberlos llevado sellados a Roma, no los encontraron en el cofre en que los habían encerrado, no reapareciendo hasta que el cofre quedó colocado en el templo.»⁴³

Por tanto no es de extrañar que a partir de esta época la acusación de practicar «magia» con carácter general, incluyendo ritos adivinatorios entendidos como extraños o de contenido considerado dudoso, se generalizara como instrumento de lucha política⁴⁴.

Si bien la celebración de ritos adivinatorios de carácter público ajenos a la tradición romana en un principio se consideró como un desafío al orden social y religioso, con la tradicional aruspicina sucedió lo contrario, precisamente por no ser considerada, aún, una práctica supersticiosa. No obstante, la eficacia de los pronósticos obtenidos por esta vía no se podía circunscribir al ámbito privado, entendiendo que hacerlo implicaba una intención contraria a los intereses del príncipe y, consecuentemente, de la *res publica*. El pasaje de Suetonio relativo a los sucesos de Prenesto, sirve para ilustrar la importancia que, con carácter general, tenían los vaticinios. Aunque, por otro lado, Juvenal, coetáneo de Suetonio, transmite una idea bien distinta de los arúspices. En su sátira VI salen mal parados en la comparación con los astrólogos:

«[...] [el arúspice] Escrutará el pecho de pollitos, las entrañas de cachorros, e incluso las de un niño: hará lo que él mismo delataría. Sin embargo, los caldeos merecen más confianza; lo que haya dicho un astrólogo, lo tienen por relato de la fuente de Ammón, pues en Delfos los oráculos cesan y una gran oscuridad con respecto al porvenir daña al género humano [...].»⁴⁵

Otra norma que tuvo una gran incidencia en el trato que se dio a los adivinos, fue la *Lex Iulia de Maiestatis*. La datación es incierta, aunque su publicación se

⁴² Ver nota 35. Tanto las consecuencias de violar la prohibición como los sujetos a los que se aplicaba no son conocidos, DESANTI, L.: *Sileat omnibus...*, p. 48.

⁴³ NIEDERMAYER, M.: *Die Magie...*, p. 186-187. SUETONIO: *Vita Tiberii*, 63. Del original en <https://thelatinlibrary.com/suetonius>.

⁴⁴ STRATTON, K. B.: *Naming the Witch...*, pp. 114-116. El uso de la acusación de practicar «magia» como instrumento en la lucha política, ya fue conocido por los griegos, *eadem*: «Magic discourse in the ancient world», p. 247-251; BREMMER, J. N.: «The birth of the term “magic”», en *Metamorphosis of Magic from Late Antiquity to the Early Modern Period*, Peeters, Leuven-París (2002), p. 4.

⁴⁵ JUVENAL: *Sátira VI*, 552-557, en traducción de BALASCH, M.: «Juvenal-Persio: Sátiras», Gredos, Madrid (1991), pp. 238-239.

sitúa entre los tiempos de Julio César y Octavio Augusto, con la posible existencia de un antecedente corneliano⁴⁶. Al igual que la *Lex Cornelia de Sicariis et Veneficiis*, sus previsiones al parecer no contemplaban expresamente reproche directo alguno contra la adivinación, pero fue, como se podrá comprobar más adelante, uno de los más importantes instrumentos para proceder a su persecución. No fue necesario un gran esfuerzo interpretativo para ello, pues el texto de la ley, transmitido por D XLVIII,4,1 y CTh IX,5, establece una relación directa entre la alta traición y el sacrilegio, es decir, que se trata de un crimen que no solo tiene carácter político sino también espiritual. Así D XLVIII,4,1:

«El delito que se dice de majestad es próximo al sacrilegio. Mas es delito de majestad el que se comete contra el pueblo romano o contra su seguridad [...]»⁴⁷.

De este modo, cuando un adivino realizaba pronósticos siguiendo un rito exótico y, además, en atención a una consulta sobre asuntos de estado, resultaba sencillo calificarlo como traidor. Es por ello que muchos procedimientos iniciados contra adivinos acababan con la imposición de la pena capital y su posterior ejecución cuando se consultaba acerca de la salud del príncipe lo que estaba, además, expresamente prohibido⁴⁸.

En todo caso, no hay duda de que en esta época el ambiente social era generalmente favorable a la adivinación, como demuestran testimonios como el de Cicerón, que en su *de Divinatione*, aun mostrándose excéptico, ofrece una muestra de los distintos razonamientos que según los filósofos hacen factibles distintas formas de adivinación⁴⁹. De hecho, las generaciones posteriores a Cicerón experimentaron un auge de todo tipo de creencias en lo sobrenatural, motivado por «una fascinación acrítica por todo lo maravilloso y paranormal⁵⁰» y consecuentemente, la proliferación de todo tipo de charlatanes.

Según las fuentes historiográficas, así como el testimonio de Ulpiano contenido en la *Collatio*, emperadores posteriores adoptaron medidas en la misma línea, aunque no mediante la promulgación de normas en sentido estricto, sino mediante la adopción de puntuales medidas administrativas de carácter más bien policial. Así Claudio, que a través de un senadoconsulto trató de expulsar sin éxito a los *mathematici* de Italia, medida que al parecer también trataron de

⁴⁶ NIEDERMAYER, M.: *Die Magie...*, pp. 147-148.

⁴⁷ D XLVIII,4,1: «Ulpianus VII de off. procons. Proximum sacrilegio crimen est, quod maiestatis dicitur. Maiestatis autem crimen illud est, quod adversus populum romanum vel adversus securitatem eius committitur [...]». Es probable que esta asociación entre impietas y maiestas, se estableciera ya desde los tiempos en los que la ley fue promulgada, SANTOS YANGUAS, N.: «Acusaciones de alta traición en Roma en época de Tiberio», en *Memorias de historia antigua*, 11 (1990), pp. 168 ss.

⁴⁸ Existen dudas respecto del origen de esta prohibición, NIEDERMAYER, M.: *Die Magie...*, pp. 148-149.

⁴⁹ LUCK, G.: *Arcana...*, pp. 272-273.

⁵⁰ ALFAYÉ, S.: «Fraudes sobrenaturales: Embaucadores, crédulos y potencias divinas en la antigua Roma», en *Fraude, mentiras y engaños en el mundo antiguo*, Instrumenta 45, Barcelona (2014), pp. 68 ss.

adoptar, mediante edicto, Nerón y Vitelio, igualmente sin éxito; es más, según los relatos de Suetonio y Tácito, fijada la fecha para su expulsión, los astrólogos pronosticaron la muerte de los citados emperadores en esa misma fecha, en lo que sería un claro desafío al poder del príncipe. Domiciano decretó en dos ocasiones la expulsión no solo de los astrólogos, sino también de los filósofos. Por su parte, Antonino Pío, mediante un rescripto dirigido al legado de Lugdunum, probablemente en respuesta a una revuelta druídica, habría establecido medidas punitivas contra *vaticinatores* por su desafío a la paz pública y al poder del pueblo romano; también mediante un rescripto Marco Aurelio, quien apreciaba las revelaciones recibidas mediante sueños⁵¹, habría decidido expulsar a un profeta, en el contexto de la rebelión de Avidio Casio, por tratar de introducir un nuevo culto⁵².

Es en tiempos de Septimio Severo cuando, de la mano de Tertuliano (ca. 160 d. C.-ca. 220 d. C.), empiezan a mostrarse los primeros síntomas de un rechazo general por toda técnica adivinatoria, que llegará a su culmen durante la etapa final del Bajo Imperio. Tertuliano se refiere específicamente a la adivinación relativa a la vida del emperador, y que el propio Septimio Severo, como alguno de sus predecesores, ya había prohibido. Sin embargo, en Tertuliano se observa un rechazo generalizado a toda percepción de lo espiritual que pueda entenderse como opuesto al cristianismo, lo que caracterizará la persecución de la adivinación hasta prácticamente nuestros días⁵³. Así se expresa en el título XXXV de su *Apologeticum*:

«De esta misma calidad (habiéndose referido previamente a los sediciosos) son los servicios que hacen al César los que consultan a los astrólogos, a los adivinos, a los agoreros y a los magos sobre su vida y salud. Estas artes las inventaron los ángeles apóstatas, y Dios las tiene prohibidas; por eso no se valen de ellas los cristianos, ni aun para sus mismos negocios. Ninguno tiene necesidad de escudriñarle al emperador la salud, ni de saber el término de su vida, sino aquel que maquina algo contra ella, y desea que se consiga, o el que después de ella espera algo y lo difiere. No se consultan con una misma intención los sucesos de los amigos y los de los señores; al amigo el amor le hace curioso; al siervo, la sujeción solícito⁵⁴.»

Por tanto, si bien Tertuliano razona esta prohibición destacando la idea de que tras un interés por el futuro de la vida del emperador puede ocultarse un afán por sustituirlo, lo hace empleando un lenguaje que será empleado posteriormente para reprimir cualquier otro tipo de manifestación de carácter espiritual pues «estas artes las inventaron los ángeles apóstatas, y Dios las tiene prohibidas; por eso no se valen de ellas los cristianos, ni aun para sus mismos

⁵¹ LUCK, G.: *Arcana...*, p. 281.

⁵² Para todo ello, DESANTI, L.: *Sileat omnibus...*, pp. 43-59; RODRIGUEZ MONTERO, R. P.: *El ejercicio de la censura...*, pp. 465-467; NIEDERMAYER, M.: *Die Magie...*, pp. 186 ss.

⁵³ MONTERO, S.: *Política y adivinación...*, pp. 21-22.

⁵⁴ Del texto original, en <https://www.tertullian.org/>, a 21 de marzo de 2022.

negocios». Es decir, asocia la adivinación y la *magia* en general con prácticas impías, estando consecuentemente prohibidas por Dios⁵⁵.

Por cierto, lo hace ignorando el testimonio de los cristianos primitivos quienes, en relación concretamente con la astrología, la entendían como un don divino. A título de ejemplo, según el texto atribuido a un judío alejandrino hebreizado del siglo I d. C., la *Sabiduría de Salomón*, citado profusamente por San Agustín, de Dios se recibió el conocimiento acerca de «los cambios de los solsticios y las vicisitudes de las estaciones; los ciclos de los años y las posiciones de las estrellas»⁵⁶.

No obstante, al menos hasta los últimos años de pervivencia del Imperio, los emperadores no solo toleraban a los adivinos, sino que alguno de ellos, como Marco Aurelio, Alejandro Severo, Diocleciano o Juliano, practicaron ellos mismos algún arte adivinatorio⁵⁷.

II.5. LOS JURISCONSULTOS CLÁSICOS: ULPIANO Y PAULO

Considerando estos últimos hechos, no es de extrañar que a partir de la instauración del principado los testimonios jurídicos relativos a la prohibición de las prácticas adivinatorias sean más frecuentes. Desde el punto de vista jurisprudencial, dos juristas de la época de los Severos, discípulos ambos de Papiniano, son quienes nos transmiten la información más importante al respecto. Por un lado, el jurisconsulto Julio Paulo (ca. 180 - ca. 230), a quien se atribuyen las *Sententiae*, que en la forma en que han llegado a nosotros fueron publicadas en torno a un siglo después de su muerte, ya en periodo postclásico. Por otro lado, Domicio Ulpiano (ca. 170-228) a través de la *Collatio Legum Mosaicarum et Romanarum*, recopilación de diversos textos jurídicos publicada en torno al año 300⁵⁸. De los comentarios hechos por estos juristas, puede figurarse una idea general del tratamiento de la adivinación durante la época clásica.

En cuanto a Ulpiano, el texto contenido en la *Collatio* es un extracto de su *de officio proconsulis*, un manual de instrucción dirigido a quienes ostentaran el cargo de procónsul o gobernador⁵⁹ y que fue probablemente escrito en torno a los años 212-217, durante el mandato de Caracalla⁶⁰. A esta obra también perte-

⁵⁵ STRATTON, K. B.: *Naming the Witch...*, pp. 121-122.

⁵⁶ Para más ejemplos, LUCK, G.: *Arcana...*, p. 360-364. El texto de la Sabiduría de Salomón, en su traducción al inglés, está disponible en <https://ccat.sas.upenn.edu> a 1 de abril de 2022.

⁵⁷ MONTERO, S.: *Política y adivinación...*, pp. 25 ss. De hecho, Alejandro Severo instituyó salarios públicos para varias profesiones, entre ellas, los arúspices y astrólogos, ELIO LAMPRIDIO, *Historia Augusta XLIV,4*: «Rhetoribus, grammaticis, medicis, haruspibus, mathematicis, mechanicis, architectis salaria instituit et auditoria decrevit et discipulos cum annonis pauperum filios modo ingenios dari iussit», extraído de <http://www.thelatinlibrary.com> a 31 de marzo de 2022.

⁵⁸ CHURRUCA, J.: *Introducción histórica al Derecho Romano*, Deusto, Bilbao (2015), pp. 161-166.

⁵⁹ CHURRUCA, J.: *Introducción ...*, p. 163.

⁶⁰ NIEDERMAYER, M.: *Die Magie...*, p. 205 ss. respecto a los problemas planteados para determinar su autoría.

nece la noticia de D XLVIII,4,1 acerca de la *Lex Iulia de Maiestatis*. La importancia de esta fuente radica en el hecho de que, más que ser una manifestación de la opinión de Ulpiano, sería un reflejo fiel de cómo el ordenamiento jurídico abordaba la cuestión. Se da la circunstancia de que esta es la única vía de transmisión de esta parte del *de officio proconsulis*, pues no se encuentra en ninguna otra fuente, lo que puede generar ciertas dudas en cuanto a la integridad de dicha transmisión⁶¹.

Así, Ulpiano, *sobre la labor de los procónsules* VII,1-6⁶²:

«Por lo demás, la persuasión astuta y obstinada de los matemáticos está prohibida. No se prohíbe ahora por vez primera, sino que esta prohibición es antigua. En fin, existe un senadoconsulto de cuando Pomponio y Rufo fueron cónsules, por el cual se dispone que a los astrólogos, los caldeos, los aríolos y los demás que realicen una actividad similar, se les impone la interdicción de agua y fuego, y todos sus bienes deben ser confiscados; y si esto fuera hecho por extranjeros, que sean muertos. Surgió la cuestión de si estos hombres habían de ser castigados por sus conocimientos o por su práctica y profesión. Y en verdad entre los antiguos se decía que su profesión estaba prohibida, pero no el conocimiento: después eso cambió. No ha de ser ignorado que a veces introducían esta costumbre de forma disimulada, así que la enseñaban y se exhibían públicamente. Esto se hacía más por la contumacia y temeridad de aquellos que eran vistos bien consultando o bien ejerciendo, que porque estuviera permitido. En resumen, casi todos los Príncipes lo suelen prohibir, para que ningún hombre se involucre por completo en tales locuras, y quienes las ejercen son castigados de diverso modo en función de la gravedad de la consulta. Así a quienes consultan sobre la salud del Príncipe se les castiga con la pena capital u otro

⁶¹ GORDON, R. L.: «Imagining Greek and Roman magic, en *Witchcraft and Magic in Europe (Ancient Greece and Rome)*, Athlone Press, Philadelphia (1999), p. 265. Negando su autenticidad, FÖGEN, M. T.: *Die Enteignung der Wahrsager*, Suhrkamp, Frankfurt am Main (1993), pp. 178-181; NIEDERMAYER, M.: *Die Magie...*, p. 206-208/212.

⁶² ULPIANO: de officio proconsulis VII: «Praeterea interdictum est mathematicorum callida inopstura et obstinata persuasione. Nec hodie primum interdicti eis placuit, sed vetus haec prohibitio est. Denique extat senatus consultum Pomponio et Rufo cons. Factum, quo cavetur, ut mathematicis Chaldaeis Ariolis et ceteris, qui simile inceptum fecerunt, aqua et igni interdicatur omniaque bona eorum publicentur, et si externarum gentium quis id fecerit, ut in eum animadvertatur. Sed fuit quaesitum, utrum scientia huiusmodi hominum puniatur an exercitio et professio. Et quidem apud veteres dicebatur professionem eorum, non notitiam esse prohibitam: postea variatum. Nec dissimulandum est nonnumquam inrepsisse in usum, ut etiam profiterentur et publice se praeberent. Quod quidem magis per contumaciam et temeritatem eorum factum est, qui visi erant vel consulere vel exercere, quam quod fuerat permissum. Saepissime denique interdictum est fere ab omnibus principibus, ne quis omnino huiusmodi ineptiis se immisceret, et varie puniti sunt ii qui id exercuerint, pro mensura scilicet consultationis. Nam qui de principis salute, capite puniti sunt vel qua alia poena graviore adfecti: enimvero si qui de sua suorumque, levius. Inter hos habentur vaticinatores, quamquam ii quoque plectendi sunt, quoniam nonnumquam contra publicam quietem imperiumque populi Romani improbandas artes exercent. Extat denique decretum divi Pii ad Pacatum legatum provinciae Lugdunensis, cuius rescripti verba quia multa sunt, de fine eius ad locum haec pauca subieci. Denique divus Marcus eum, qui motu Cassiano vaticinatus erat et multa quasi instinctu deorum dixerat, in insulam Syrum relegavit. Et sane non debent inpune ferre huiusmodi homines, qui sub obtentu ex monito deorum quaedam vel enuntiant vel iactant vel scientes confingunt». Texto original tomado de <https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr>.

castigo severo, aunque es cierto que más levemente si consultan sobre sí mismos o acerca de los suyos. Entre estos se cuentan los profetas, aunque estos también son castigados, ya que a veces practican artes desaprobadas contra el reposo del estado y la soberanía del pueblo romano. Es de destacar el decreto del divino Pío a Pacatus, gobernador de la provincia de Lugdunum, las palabras de cuyo rescripto son muchas, por lo que he enviado unas pocas a la parte final del comentario al pasaje. En fin, el divino Marco exilió a la isla de Siros a uno que durante el motín casiano realizó muchos vaticinios como si hubiesen sido inspirados por los dioses. Y, por supuesto, no deben permanecer impunes tales hombres que bajo el pretexto de una advertencia de los dioses, se expresan, o se jactan, o a sabiendas inventan cosas.»

Ulpiano nos recuerda la importancia del senadoconsulto de 17 d. C. en la configuración del tratamiento legal de la adivinación. Al mismo tiempo, insinúa que ya en su época el conocimiento de estas técnicas⁶³, al margen de su ejercicio, era digno de reproche, aunque no indique de qué modo⁶⁴. En su percepción de los adivinos, se deja ver una clara animadversión, pues los considera taimados en su comportamiento, calificando su actividad de locura. El motivo para ello no es de carácter espiritual, pues de los adivinos no destaca que estén en un error o que sus conocimientos sean calificados de superstición, sino que el problema radica en que al hablar en nombre de las divinidades, pueden constituir una amenaza para la estabilidad social, ya sea por interesarse por la salud del Príncipe o, como sucede con carácter general con los profetas (*vaticinatores*), por perturbar el reposo del estado desafiando la soberanía del pueblo (*imperium populi romani*). Respecto de estos últimos, la mención aparte probablemente se deba a la profusión de este tipo de adivinos, entre los que quizás se contaran los primeros cristianos, y que habrían merecido la especial atención de Antonino Pío y Marco Aurelio⁶⁵.

Por otro lado, el mismo jurista se refiere a un supuesto específico recogido en D XLVII,10,15,13:

«Si algún astrólogo, o quien prometiera alguna ilícita adivinación, hubiese dicho, habiendo sido consultado, que era ladrón alguien que no lo

⁶³ No se referiría solo a la adivinación, sino a la magia en general, NIEDERMAYER, M.: *Die Magie...*, p. 207

⁶⁴ Se diría que Ulpiano, si bien entiende que el conocimiento puede ser reprochado, aconseja al procónsul cierto margen de tolerancia: según DESANTI, L.: *Sileat omnibus...*, pp. 110-111, no hay que olvidar que en el entorno de Ulpiano se practicaba la adivinación, por lo que este pasaje habría que interpretarlo en ese sentido.

⁶⁵ DESANTI, L.: *Sileat omnibus...*, pp. 111-113. Esta autora destaca que es probable que tras esta distinción entre astrólogos y profetas se halle la antigua división de la adivinación en dos tipos, la *divinatio artificiosa*, basada en técnicas, como la astrología, y la *divinatio naturalis*, basada en la intuición. Precisamente a esta división se refiere Cicerón en su *De Divinatione*, I,(49) 110: «Altera *divinatio* est *naturalis* [...] I (51),116: «Hic magna quaedam exoritur, neque ea naturalis, sed artificiosa somniorum [Antiphonis] interpretatio eodemque modo et oraculorum et vaticinationum [...]». Esta concepción será la base para la posterior distinción medieval entre una astrología naturalis, asociada al estudio de fenómenos asociados a la meteorología, y otra astrología superstitiosa, asociada a reprobables prácticas no cristianas, COLLINS, D. J.: «Learned Magic», en *Magic and witchcraft in the West*, Cambridge University Press, Nueva York (2015), p. 340.

era, no se puede ejercer contra él la acción de injurias, pero están ellos sujetos a las constituciones.»⁶⁶

Ulpiano se refiere a las adivinaciones ilícitas, quizás por contraste con la aruspicina que en esta época era aceptada, mencionando específicamente la astrología, probablemente debido a la abundancia de adivinos expertos en esta técnica. Da a entender que en este supuesto el adivino no será perseguido por la falsa acusación, sino que se remite a la normativa específica relativa a las adivinaciones⁶⁷.

Dejando al margen la cuestión de su transmisión⁶⁸, las *Pauli Sententiae*, u Opiniones de Paulo, nos legan un testimonio de carácter similar al de Ulpiano, con matices:

PS V,21 *Sobre los profetas y los astrólogos*⁶⁹: PS V,21,1: «Por tanto, se ha decidido que los profetas, que pretenden estar llenos de un dios, sean expulsados de la ciudad, no sea que la credulidad humana corrompa la moral pública por la esperanza en alguna cosa o que, de hecho, la voluntad de la gente se turbe por ello. Y así fueron primero apaleados y rechazados por la comunidad: los que perseveraban eran puestos en cautiverio público, o deportados a una isla o, ciertamente, exiliados⁷⁰». PS V,21,2: «Los que introducen nuevas sectas o religiones de razón desconocida, por las que se agita el ánimo de los hombres, son deportados si son honorables, castigados con la pena capital si humildes⁷¹». PS V,21,3: «Quien consulte a astrólogos, aríolos, arúspices o profetas acerca de la salud del Príncipe o de graves asuntos de estado, sea castigado con la pena capital junto con quien le respondiera⁷²». PS V,21,4: «Es mejor abstenerse no solo de la adivinación, sino de su mismo conocimiento y de sus libros. Respecto de esto, si los esclavos consultasen acerca de la salud de los dueños, se les aplicará el tormento máximo, es decir, la cruz; por otro lado, si los consultados dieran respuesta, sean bien condenados a las minas bien exiliados a una isla⁷³.»

⁶⁶ D XLVII,10,15,13: «Si quis astrologus vel qui aliquam illicitam divinationem pollicetur consultus alicquem furem dixisset, qui non erat, iniuriarum cum eo agi non potest, sed constitutiones eos tenent». Texto original tomado de <https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/> a 4 de abril de 2022.

⁶⁷ De ahí que se señale que se aplicarán las constituciones. Respecto de la posibilidad de que esta última frase sea una interpolación, DESANTI, L.: *Sileat omnibus...*, pp. 45-46.

⁶⁸ BIANCHI, M.: *Pauli Sententiae, testo e interpretatio*, A. Milani, Pádua (1995), p. XII ss.; WENGER, L.: *Die Quellen des römischen Rechts*, Holzhausen, Viena (1953), p. 518.

⁶⁹ Texto original tomado de <https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/> a 4 de abril de 2022.

⁷⁰ DESANTI, L.: *Sileat omnibus...*, p. 56, probablemente ligado al rescripto de Antonino Pío referido a los vaticinadores. PS V,21,1: «Vaticinadores, qui se deo plenos adsimulant, idcirco civitate expelli placuit, ne humana credulitate publici mores ad spem alicuius rei corrumpantur, vel certe ex eo populares animi turbarentur. Ideoque primum fustibus caesi civitate pelluntur: perseverantes autem in vincula publica coniciuntur aut in insulam deportantur vel certe relegantur».

⁷¹ PS V,21,2: «Qui novas sectas vel ratione incognitas religiones inducunt, ex quibus animi hominum moveantur, honestiores deportantur, humiliores capite puniuntur».

⁷² PS V,21,3: «Qui de salute principis vel summa rei publicae mathematicos hariolos haruspices vaticinadores consultit, cum eo qui responderit capite punitur». Hariolus como sinónimo de haruspex, WALDE A., y HOFMANN J. B.: *Lateinisches Etymologisches Wörterbuch*, C. Winter Univ., Heidelberg (1938), p. 634.

⁷³ PS V,21,4: «Non tantum divinatione quis, sed ipsa scientia eiusque libris melius fecerit abstinerere. Quod si servi de salute dominorum consuluerint, summo supplicio, id est cruce, adficiuntur: consulti autem si responsa dederint, aut in metallum damnantur aut in insulam relegantur».

Por tanto, siendo plenamente compatible con el testimonio de Ulpiano, Paulo añade a éste nuevos elementos. Así, en Paulo se observa una más clara identificación entre la adivinación respecto de la salud del Príncipe y la lesa majestad, en lo que sería una interpretación extensiva del senadoconsulto del 17 d. C., pues la pena capital se aplicará también a quien consulte sobre *summa rei publicae*. Lo que además sirve para poner a las claras que es evidente que no lo trata como un crimen de carácter exclusivamente espiritual, sino político, lo que también quedaría demostrado por la referencia a las sectas *ex quibus animi hominum moveantur*. A diferencia de Ulpiano, plantea una única pena para este caso, mientras que aquel señala que, aparte de la muerte, caben también otros tipos de penas severas. Paulo señala que el conocimiento de por sí no es punible si bien, con cierto tono moralizante, recomienda alejarse de él⁷⁴.

A partir del 235 d. C. la relación de confianza entre el Senado y los emperadores se rompe. Inaugurado el periodo de Anarquía Militar, cambiará la relación entre el poder político y los adivinos, en especial los arúspices, dado su carácter oficial. Las intervenciones de estos últimos en relación con los asuntos de estado adquirirán más importancia, sobre todo en su papel como legitimadores de los nuevos emperadores. Si bien este papel legitimador también lo desempeñaron anteriormente, a través del órgano legitimador directo, el Senado, quien contaba con los auspicios para determinar la idoneidad de un candidato, será a partir de ahora cuando se refuerce la colaboración entre Senado y arúspices en un intento mutuo de evitar el colapso del estado en manos de los emperadores militares⁷⁵. Es en este punto cuando se produce un evento que marcará en adelante la percepción jurídica de la adivinación (y, por extensión, de cualquier forma de espiritualidad no reconocida por el poder político).

Hasta finales del siglo III d. C., desde antaño, la discusión en torno a las técnicas adivinatorias tenía un carácter intelectual, filosófico, centrándose en aspectos como la eficacia de las mismas, la creencia en un destino, la existencia o no de unas leyes rectoras de la naturaleza, etc.⁷⁶; todo ello jalonado por diversos actos represivos por parte del poder político, según conviniere. Sin embargo, el año 294 d. C. el emperador Diocleciano promulgó una constitución recogida en el *Codex Iustiniani* que, en adelante, marcaría la percepción que se tenía de la ciencia, o conocimiento, con carácter general: CI IX,18,2:

«Enseñar y ejercer el arte de la geometría es de interés público, sin embargo, el arte matemática queda prohibida por dañina.»⁷⁷

⁷⁴ NIEDERMAYER, M.: *Die Magie...*, p. 214, recomendación que podría ir dirigida a jueces especialmente tolerantes con estos comportamientos. En general, RODRIGUEZ MONTERO, R. P.: «El ejercicio de la censura...», pp. 477 ss.

⁷⁵ MONTERO, S.: *Política y adivinación...*, pp. 37-53.

⁷⁶ FÖGEN, M. T.: *Die Enteignung...*, pp. 20 ss.

⁷⁷ CI IX,18,2: «Artem geometricae discere atque exerceri publice intersit, ars autem mathematica damnabilis interdicta est».

Es decir, que mediante esta constitución, Diocleciano introdujo la noción de que, al margen de las intenciones o efectos perjudiciales, el simple hecho de tener determinados conocimientos es, de por sí, pernicioso y, consecuentemente, ilegal: previamente PS V,21,4 había subrayado la conveniencia de abstenerse de este conocimiento y sus libros⁷⁸, pero sin mencionar la prohibición. De hecho, existen diversos testimonios que sugieren que las restricciones relativas a la adivinación pudieron extenderse en ocasiones puntuales a su enseñanza, por lo que las penas podían recaer sobre los estudiantes (y los libros habían de ser destruidos). No obstante, durante el principado estas sanciones se dieron de forma esporádica⁷⁹.

Relativa al *ars mathematica*, es decir, la astrología, esta constitución será un referente para los emperadores posteriores⁸⁰. Es, por tanto, cuando por vez primera en la historia de Roma una ley determina de forma taxativa qué puede y qué no puede enseñarse o aprenderse⁸¹, lo que marcará un hito en la historia no solo de Roma sino que, podría afirmarse, de toda Europa.

II.6 LA CRISIS DEL SIGLO IV

A partir del siglo IV d. C., época en la que el cristianismo se fue imponiendo como religión de estado y, por tanto, como único canal posible de manifestación de cualquier tipo de espiritualidad, de forma paulatina toda forma de adivinación fue identificada con la impiedad, por lo que siguiendo el espíritu de la constitución de Diocleciano recogida en CI IX,18,2, las diversas formas de adivinación fueron siendo prohibidas.

Si bien, siguiendo la tradición, Constantino se hizo acompañar de arúspices durante el periodo de lucha por el poder, una vez consolidado este, promulgó una serie de constituciones que fueron el inicio de una profunda reforma, ampliada por sus sucesores, cuyo fin último fue acabar con toda manifestación espiritual no identificable con el cristianismo, incluyendo las distintas formas de adivinación. Hasta qué punto el motivo para ello fue espiritual, acerca de lo cual cabe dudar, o se trató de una forma de anular un elemento tan importante para el control del poder, como era la influencia de los adivinos en la toma de decisiones políticas, no se puede determinar claramente. No hay duda, en todo caso, de que los motivos estrictamente terrenales tuvieron enorme peso⁸². En

⁷⁸ Uno de los textos conservados más antiguos sobre astrología corresponde al siglo I d. C., un poema didáctico escrito por un tal Manlio. Probablemente el más importante es el Tetrabiblos de Ptolomeo, de primera mitad del siglo II d. C., que contiene en su introducción un texto apologético, probablemente en respuesta a la consideración negativa que la astrología fue adquiriendo durante esta época. En el mismo periodo Vecio Valente escribió la Antología, consistente en un manual para astrólogos avanzados. En torno a los años 335-337, Fírmico Materno redactó su *Mathesis* o *Libri Matheseos*, al que me referiré más adelante. En general, LUCK, G.: *Arcana...*, pp. 358-360.

⁷⁹ DESANTI, L.: *Sileat omnibus...*, pp. 87-106.

⁸⁰ Diocleciano no extendió esta prohibición a otras ciencias adivinatorias, como la aruspicina, a la que se mantuvo fiel, GIOVANNI, L. de: *L'Imperatore Costantino...*, pp. 39-40.

⁸¹ FÖGEN, M. T.: *Die Enteignung...*, pp. 22-23.

⁸² GAUDEMET, J.: *La législation religieuse de Constantin* en *Revue d'histoire de l'Église de France* 122 (1947), p. 51.

todo caso, si Constantino es conocido por algo es por ser el emperador que introdujo el cristianismo como religión de estado; el hecho de que predecesores suyos hubieran prohibido la adivinación referida a los emperadores, marca cierta diferencia, pues la prohibición de Constantino se refiere a la adivinación en sí, al margen del motivo de consulta, atacando además con especial virulencia la tradicional aruspicina, a la que se refiere con tono despectivo, lo que al parecer causó alarma entre los romanos no cristianos⁸³.

La primera⁸⁴ de estas constituciones constantinianas fue promulgada el 1 de febrero de 319 d. C⁸⁵, dirigida a Valerio Máximo, prefecto de Roma, por la que prohibió el ejercicio de la aruspicina con carácter privado, en lo que sería la primera norma en condenar específicamente a la hoguera a los adivinos, castigando asimismo severamente también a quien realizara una consulta⁸⁶: CTh IX,16,1:

«Que ningún arúspice se aproxime a otra persona, por razón alguna, sino que la amistad con estos hombres, por antigua que sea, sea rechazada; el arúspice que acceda a la casa de otro sea quemado y aquel que lo llamó, ya fuere por persuasión o premio, tras la confiscación de sus bienes sea deportado a una isla: quienes deseen servir a su superstición podrán ejercer sus ritos públicamente. Consideramos además que el acusador de tal crimen no será considerado delator, sino que será digno de gran premio⁸⁷.»

⁸³ GIOVANNI, L. de: *L'Imperatore Costantino...*, pp. 48 ss.

⁸⁴ Según el índice de la primera edición del Codex Iustiniani transmitido mediante P. Oxy. XV 1814, bajo el título «de paganis sacrificiis et templis», debió de incluirse una constitución constantiniana que prohibía todo tipo de sacrificia, FÖGEN, M. T.: *Die Enteignung...*, p. 36. Por su parte, NIEDERMAYER, M.: *Die Magie...*, pp. 218-219, sugiere que contenía previsiones contra el paganismo y la adivinación privada. Acerca del mencionado papiro, CORCORAN, S.: *Justinian and his two codes: revisiting P. Oxy. 1814* en *The Journal of Juristic Papyrology XXXVIII* (2008), pp. 73-111.

⁸⁵ Respecto de los problemas con la datación, GIOVANNI, L. de: *L'Imperatore Costantino...*, pp. 33-34; NIEDERMAYER, M.: *Die Magie...*, p. 217. Constantino, previamente mediante una constitución de 23 de mayo del 318 (CTh IX,16,3), mantuvo la antigua distinción entre magia buena y mala, en función de los fines para los que se empleara, lo que era contrario a las ideas de los Padres de la Iglesia, GAUDEMET, J.: *La législation religieuse de Constantin*, p. 49. Como se comprobará, los conceptos de magia adivinación acabarán equiparándose.

⁸⁶ PHARR, C.: *The Theodosian Code and novels and the Sirmondian Constitutions. A translation*, The Lawbook Exchange, Union (2001), del original en <https://thelatinlibrary.com/theodosius>. Estas previsiones autorizando en ciertos supuestos las consultas, serán posteriormente eliminadas de su Codex por Justiniano, GAUDEMET, J.: *La législation religieuse de Constantin*, p. 50. Recordemos que ya Augusto había prohibido, mediante la constitución de 11 d. C., las consultas privadas en solitario a los adivinos con carácter general.

⁸⁷ CTh IX,16,1: «Imp. constantinus a. ad maximum. nullus haruspex limen alterius accedat nec ob alteram causam, sed huiusmodi hominum quamvis vetus amicitia repellatur, concremando illo haruspice, qui ad domum alienam accesserit et illo, qui eum suasionibus vel praemiis evocaverit, post ademptionem bonorum in insulam detrudendo: superstitioni enim suae servire cupientes poterunt publice ritum proprium exercere. accusatorem autem huius criminis non delatorem esse, sed dignum magis praemio arbitramur. proposita kal. feb. romae constantino a. v et licinio caes. Conss.». Justiniano incorporó esta norma en su Codex con una modificación, al margen de un cambio en el orden de las frases, para incluir otro tipo de adivinos. CI IX,18,3pr: «Nullus haruspex, nullus sacerdos, nullus eorum, qui huic ritui adsolent ministrare, limen alterius accedat nec ob alteram causam, sed huiusmodi hominum amicitia quamvis vetus repellatur: concremando illo haruspice, qui ad domum alienam accesserit, et illo in insulam detrudendo post ademptionem

Poco después, el 15 de mayo de 319 d. C., promulgó otro edicto de contenido similar, solo que en esta ocasión dirigido *ad populum* (por lo que se ha entendido que podría tratarse de otro testimonio distinto de la misma norma⁸⁸): CTh IX,16,2:

«Prohibimos a los arúspices, sacerdotes y a aquellos que suelen administrar esos ritos, acceder a las casas privadas, o a que ingresen en el ámbito de otra persona aun bajo el pretexto de la amistad, habiéndose propuesto una pena si contravinieran la ley. Quienes consideréis que esto os es provechoso, id a los altares y santuarios públicos y celebrad esas solemnidades según vuestra costumbre: no prohibimos la celebración de ceremonias de pretéritas perversiones a plena luz del día⁸⁹.»

En este caso, Constantino trae a colación la antigua prohibición, establecida por Augusto y ampliada por Tiberio, de consultar privadamente a los adivinos, por lo que no se trataría de un precepto que estuviera únicamente inspirado por la cada vez más poderosa corriente del cristianismo. No obstante, es de destacar que se refiere a las antiguas técnicas no solo como superstición, sino como «*praeteritas usurpationes*», dando a entender que constituyen una suerte de ilegítimo residuo del pasado. Por tanto, no puede dudarse de que esta normativa es muestra de una cada vez mayor penetración del cristianismo en la sociedad romana. Al mismo tiempo, teniendo en consideración la relación estrecha entre el Senado y los arúspices, puede entenderse que tras estas disposiciones también se ocultaría la intención por parte del poder imperial de limitar el poder del Senado, atacando a uno de los principales instrumentos por los que hasta entonces legitimaba sus resoluciones⁹⁰. En general, esta constitución es muestra de la general preocupación por el secretismo que rodeaba a ciertos ritos de carácter iniciático⁹¹.

bonorum, qui eum evocaverit suasionibus vel praemiis». Es de destacar que Constantino decreta la recompensa de los delatores en estos supuestos, ESCRIBANO PAÑO, M. V.: «Constantino y Licinio: las leyes constantinianas a propósito de los haruspices (319-320)», en *Revue Internationale des Droits de l'antiquité* (3) 57 (2010), pp. 203-204; RODRIGUEZ MONTERO, R. P.: *El ejercicio de la censura por el poder político como medio de control y represión de la libertad de expresión en la antigua Roma. Breve recorrido histórico*, pp. 486-488.

⁸⁸ MONTERO, S.: *Política y adivinación...*, p. 68.; DESANTI, L.: *Sileat omnibus...*, pp. 137-139; GIOVANNI, L. de: *L'Imperatore Costantino...*, pp. 24 ss.

⁸⁹ CTh IX,16,2: «Idem a. ad populum. haruspices et sacerdotes et eos, qui huic ritui adsolent ministrare, ad privatam domum prohibemus accedere vel sub praetextu amicitiae limen alterius ingredi, poena contra eos proposita, si contempserint legem. qui vero id vobis existimatis conducere, adite aras publicas adque delubra et consuetudinis vestrae celebrate sollemnia: nec enim prohibemus praeteritae usurpationis officia libera luce tractari. dat. id. mai. constantino a. v et licinio cons.»

⁹⁰ MONTERO, S.: *Política y adivinación...*, pp. 69-70, trae a colación el caso de Fírmico Materno, astrólogo que en su *Mathesis* (ca. 335-337 d. C.), dedicada a un alto funcionario imperial, advierte de los peligros de consultar, al margen del medio usado para ello, acerca de la vida de los emperadores, quienes no estarían sujetos a los designios a los que están sometidos los demás mortales por entender que están vinculados a potencias de un orden superior. Por tanto, la prohibición de consultar acerca de estas cuestiones no tendría solamente un fundamento de orden público, sino también «espiritual», incluso desde la perspectiva no cristiana.

⁹¹ Que inspira el discurso de Mecenas o, como señala NIEDERMAYER, M.: *Die Magie...*, p. 216, motivó la prohibición de la celebración de las bacanales a partir de 186 a. C.

A pesar de todo, la permanencia de los arúspices públicos en sus funciones queda de manifiesto por un testimonio normativo dado por el propio Constantino, de 17 de diciembre de 320 (o 321 d. C.). Después de que el Coliseo fuera alcanzado por un rayo, estableció que: CTh XVI,10,1:

«(El emperador Constantino a Máximo) Si constara que nuestro palacio u otro edificio público hubiera sido tocado por el rayo, manteniendo la antigua costumbre, que los arúspices busquen el sentido del presagio y el documento en el que ello se consigne sea escrupulosamente remitido para nuestro conocimiento; también se debe dar permiso a otros para hacer uso de esta costumbre, con tal de que se abstengan de los sacrificios domésticos, que están especialmente prohibidos. Sabes que, tanto la notificación como la interpretación escrita sobre el golpe contra el anfiteatro, acerca de la cual escribiste al tribuno y magister officiorum Heracliano, nos ha sido remitida.»⁹²

Por tanto, recordando la prohibición de la práctica de la adivinación privada, autorizó expresamente que se consultara a los arúspices y la conclusión fuera remitida directamente al emperador (como recuerda que sucedió en ese primer incidente), en caso de que un rayo impactara contra un edificio público. Esta última previsión de la norma, puede indicar una intención de evitar cualquier interpretación alarmante que los arúspices pudieran divulgar⁹³. Del mismo modo, todo indica que también consultó a los arúspices con motivo de la fundación de Constantinopla (324 d. C.), lo que marca cierto margen de tolerancia respecto de esta práctica⁹⁴, probablemente fundamentada en una necesidad de cautela a la hora de introducir reformas de carácter cristiano en un mundo aún pagano⁹⁵. También es de destacar el hecho de que no renunciara al título de *Pontifex Maximus*, incluso una vez que declarara el cristianismo como *religio licita*⁹⁶. Esta tolerancia no se habría extendido a otras formas de adivinación, al

⁹² CTh XVI,10,1: «Imp. constantinus a. ad maximum. si quid de palatio nostro aut ceteris operibus publicis degustatum fulgore esse constiterit, retento more veteris observantiae quid portendat, ab haruspibus requiratur et diligentissime scriptura collecta ad nostram scientiam referatur, ceteris etiam usurpandae huius consuetudinis licentia tribuenda, dummodo sacrificiis domesticis abstineant, quae specialiter prohibita sunt. Eam autem denuntiationem adque interpretationem, quae de tactu amphitheatri scripta est, de qua ad heraclianum tribunum et magistrum officiorum scripseras, ad nos scias esse perlatam. dat. xvi kal. ian. serdicae; accepta viii id. mar. crispo ii et constantino ii cc. cons.».

⁹³ GIOVANNI, L. de: *L'Imperatore Costantino...*, p. 61.

⁹⁴ MONTERO, S.: *Política y adivinación...*, pp. 76-77; ESCRIBANO PAÑO, M. V.: *Constantino y Licinio: las leyes constantinianas a propósito de los haruspices (319-320)*, pp. 206-207; eadem: «The legislation De maleficiis et Mathematicis et Ceteris Similibus in the Codex Theodosianus XVI», en *Contextos Mágicos-Contesti Magici*, De Luca, Roma (2012), p. 96.

⁹⁵ GIOVANNI, L. de: *L'Imperatore Costantino...*, pp. 55-56. Es probable que esta cautela estuviera reforzada por el hecho de que el rival de Constantino en ese momento, Licinio, sí siguiera los preceptos de la espiritualidad tradicional, por lo que esta tolerancia pudo haber sido un modo de asegurarse la lealtad de los paganos, ESCRIBANO PAÑO, M. V.: *Constantino y Licinio: las leyes constantinianas a propósito de los haruspices (319-320)*, pp. 210-212.

⁹⁶ ESCRIBANO PAÑO, M. V.: *The legislation De maleficiis et Mathematicis...*, p. 94.

estar más identificadas con ritos no cristianos, con especial énfasis en la persecución de la adivinación por medio de oráculos⁹⁷.

Tras un periodo en el que la producción normativa dejó de interesarse por la cuestión, esta fue retomada con fuerza por Constancio II⁹⁸. Tras declarar, en el año 341 d. C., *superstitio* todo sacrificio no autorizado⁹⁹, que puede entenderse como un alegato contra las religiones no cristianas con carácter general¹⁰⁰, posteriormente y mediante dos disposiciones, de 357 d. C. y 5 de julio 358 d. C. respectivamente, endureció la normativa constantiniana contraria a la adivinación, pues la prohibición se extendió a todo tipo de consulta, fuera pública o privada, alcanzando sus agravadas consecuencias también a los consultantes. Así CTh IX,16,4 [=brev. IX,13,2]:

«Que nadie consulte a arúspice, ni a astrólogo, ni a aríolo alguno. Que calle la torcida opinión del augur y el vate. Caldeos, magos y demás, que el pueblo llama maléficos por la magnitud de sus vilezas, no se esfuercen más por esa parte. Que por siempre calle para todos la curiosidad por la adivinación. En efecto, quien negara la obediencia a este mandamiento, será muerto, postrado ante la espada vengadora¹⁰¹.» CTh IX,16,6: «Si bien los cuerpos de los investidos con honores están exentos de tortura, excepto naturalmente en caso de cometer los crímenes para los que las leyes así lo prevean, sin embargo, puesto que todos los magos, en cualquier parte del mundo en que se encuentren, han de ser considerados enemigos del género humano, dado que quien está en nuestra corte casi daña la soberanía si fuera sorprendido en mi corte o la del César ejerciendo como mago, o tuviera familiaridad con corrupciones mágicas, quienes por costumbre popular son llamados maléficos, o como arúspice, o aríolo o ciertamente como augur, o bien como astrólogo u ocultara mediante la interpretación de los sueños cualquier arte adivinatoria o algo parecido a esto, por el bien de la dignidad sea torturado y no escape al tormento. Si fuese descubierto y persistiera en la negación de su vileza, sea entregado al potro y sus costados arados con pezuñas, castigos dignos de la propia vileza.»¹⁰²

⁹⁷ DESANTI, L.: *Sileat omnibus...*, pp. 143-145.

⁹⁸ Uno de cuyos rasgos de personalidad característicos era el miedo por su seguridad, especialmente respecto de amenazas mágicas, NIEDERMAYER, M.: *Die Magie...*, p. 223. Constancio II como primer emperador en acosar implacablemente el paganismo, SANZ SERRANO, R.: *Cesset superstitio: la autopsia de un conflicto*, pp. 101 ss.

⁹⁹ CTh XVI,10,2: «Cesset superstitio, sacrificiorum aboleatur insania. Nam quicumque contra legem divi principis parentis nostri et hanc nostrae mansuetudinis iussionem ausus fuerit sacrificia celebrare, competens in eum vindicta et praesens sententia exeratur».

¹⁰⁰ NIEDERMAYER, M.: *Die Magie...*, p. 224.

¹⁰¹ CTh IX,16,4 [=brev. IX,13,2]: «Imp. constantius a. et iulianus c. ad populum. Nemo haruspicum consulat aut mathematicum, nemo hariolum. Augurum et vatium prava confessio conticescat. Chaldaei ac magi et ceteri, quos maleficos ob facinorum magnitudinem vulgus appellat, nec ad hanc partem aliquid moliantur. Sileat omnibus... Etenim supplicium capitis feret gladio ultore prostratus, quicumque iussis obsequium denegaverit. dat. viii. kal. febr. mediolano, constantio a. ix. et iuliano caes. ii. coss. Interpretatio: Quicumque pro curiositate futurorum vel invocato rem daemonum vel divinos, quos hariolos appellant, vel haruspicum, qui auguria colligit, consulerit, capite punietur».

¹⁰² CTh IX,16,6: «Idem a. ad taurum praefectum praetorio. etsi excepta tormentis sunt corpora honoribus praedictorum, praeter illa videlicet crimina, quae legibus demonstrantur, etsi omnes

Por tanto, estas constituciones declararon no solo la ilicitud de toda práctica espiritual contraria a la religión oficializada, fuera adivinatoria o de cualquier otro tipo, sino que calificaron jurídicamente a sus practicantes, identificados en general con magos, como enemigos del género humano. La distinción entre magia y adivinación es prácticamente inexistente, lo que indicaría un paulatino agrupamiento de toda práctica no cristiana bajo una denominación común¹⁰³. No obstante, dado que existen testimonios de la época que documentan el uso del título de arúspice o augur, cabe suponer que esta prohibición general no afectaría a la adivinación de carácter oficial¹⁰⁴. De hecho, el propio Constancio II siguió usando el título de *Pontifex Maximus*¹⁰⁵, tal y como hizo Constantino. La mención expresa a los miembros de su *comitatus* es clara señal de que en la corte imperial la consulta a adivinos y otras prácticas asociadas a todo tipo de *magi*, era habitual. Por tanto, puede concluirse que, de modo similar a lo que sucedió con la legislación constantiniana, los motivos de Constancio II iban más allá de la defensa de la nueva religión, debiendo también encontrarse su fundamento en la incompatibilidad entre el ejercicio de un poder absoluto y la existencia de fuentes de conocimiento no controladas por este¹⁰⁶, como ya dejó claro Mecenas ante el futuro Augusto según el testimonio de Dión Casio mencionado más arriba. Se trataría, por tanto, de un crimen de estado, asociado en el fondo a la *maiestas*¹⁰⁷.

Durante los apenas dos años de mandato de Juliano II (361-363 d. C.), la aplicación de la nueva normativa contraria a la adivinación u otro tipo de práctica considerada impía se relajó. El propio emperador se rodeó de nuevo de arúspices, siendo él mismo experto en diversas artes de esta naturaleza¹⁰⁸.

magi, in quacumque sint parte terrarum, humani generis inimici credendi sunt, tamen quoniam qui in comitatu nostro sunt ipsam pulsant propemodum maiestatem, si quis magus vel magicis contaminibus adsuetus, qui maleficus vulgi consuetudine nuncupatur, aut haruspex aut hariolus aut certe augur vel etiam mathematicus aut narrandis somniis occultans artem aliquam divinandi aut certe aliquid horum simile exercens in comitatu meo vel caesaris fuerit deprehensus, praesidio dignitatis cruciatus et tormenta non fugiat. si convictus ad proprium facinus detegentibus repugnaverit pernegando, sit eculo deditus unguisque sulcantibus latera perferat poenas proprio dignas facinore. dat. iiii non. iul. arimini datiano et cereale cons.». Es sintomático que la consideración de «enemigo del género humano» se atribuyera al demonio en las escrituras sagradas cristianas, lo que facilitaba la identificación entre no cristianos y seguidores de las potencias malignas, como por ejemplo en MATEO: Evangelio XIII, 37-39: «Él les contestó: “El que siembra la buena semilla es el Hijo del hombre; el campo es el mundo; la buena semilla son los ciudadanos del reino; la cizaña son los partidarios del Maligno; el enemigo que la siembra es el diablo; la cosecha es el final de los tiempos y los segadores los ángeles”». Esta expresión se empleará en el ámbito canónico godo para referirse también a las prácticas no cristianas (ver *infra*).

¹⁰³ NIEDERMAYER, M.: *Die Magie...*, p. 239.

¹⁰⁴ DESANTI, L.: *Sileat omnibus...*, p. 148.

¹⁰⁵ VARELA, E.: «Magia y derecho en Roma», en *Estudios jurídicos «in memoriam» del profesor Alfredo Calonge II*, Varona, Salamanca (2002), p. 1061.

¹⁰⁶ NIEDERMAYER, M.: *Die Magie...*, pp. 197-198; MONTERO, S.: *Política y adivinación...*, pp. 84-86.

¹⁰⁷ DESANTI, L.: *Sileat omnibus...*, pp. 149-150.

¹⁰⁸ MONTERO, S.: *Política y adivinación...*, pp. 93-121.

Pero tras este breve lapso de tolerancia, los sucesivos emperadores retomaron el interés por la represión de este tipo de prácticas. En el año 364 d. C. Valentiniano I y Valente prohibieron los sacrificios nocturnos, entre los que se podrían incluir los asociados a la adivinación¹⁰⁹, así como en el 370 d. C. (o 373)¹¹⁰, la enseñanza y aprendizaje de la astrología, enlazando esta segunda constitución con la promulgada por Diocleciano ochenta años antes, posteriormente recogida en CI IX,18,2. Es significativo el empleo de términos asociados al conocimiento, como *error*, *tractatus*, *docere* o *discere*, junto con el vocabulario penal, con términos como *deprehendere*, *capitalis sententia* o *culpa*¹¹¹: el uso del término *error*, que tiene también connotaciones religiosas, es indicativo de la importancia que a partir de ese momento se dió a la concurrencia de una causa espiritual, más allá de la relación directa de este crimen con la *maiestas*. Esta circunstancia, junto con el empleo del lenguaje propiamente penal, constituiría un primer paso hacia la identificación de este tipo de comportamientos con la noción general de herejía¹¹².

La condena a muerte de dos arúspices y las sanciones impuestas a varios senadores por realizar consultas¹¹³, reavivaron la tensión entre el poder imperial y el Senado, por lo que mediante una constitución de 29 de mayo de 371 d. C. Valentiniano I, junto con Graciano y Valente, se vio obligado a excluir la aruspicina de las ciencias prohibidas, posiblemente para no soliviantar a un sector de la aristocracia que aún conservaba las antiguas tradiciones, considerándola lícita siempre que se utilizara de forma no nociva¹¹⁴. Es de remarcar que esta constitución está dirigida al Senado y que en este caso el emperador hace uso

¹⁰⁹ CTh IX,16,7: «Imp. valent. et valens aa. ad secundum pf. p. ne quis deinceps nocturnis temporibus aut nefarias preces aut magicos apparatus aut sacrificia funesta celebrare conetur. detectum atque convictum competenti animadversione mactari, perenni auctoritate censemus. dat. v. id. sept. divo ioviano a. et varroniano coss.»

¹¹⁰ FÖGEN, M. T.: *Die Enteignung...*, p. 23.

¹¹¹ CTh IX,16,8: «Idem aa. ad modestum praefectum praetorio. cesset mathematicorum tractatus. nam si qui publice aut privatim in die noctuque deprehensus fuerit in cohibito errore versari, capitali sententia feriat uterque. neque enim culpa dissimilis est prohibita discere quam docere. dat. prid. id. decemb. constantinopoli valentiniano et valente aa. cons.» FÖGEN, M. T.: *Die Enteignung...*, p. 23.

¹¹² DESANTI, L.: *Sileat omnibus...*, pp. 152-153; FÖGEN, M. T.: *Die Enteignung...*, pp. 23-26. Como subraya COLLANTES TERÁN, M.ª J.: «La mujer en el proceso inquisitorial: hechicería, bigamia y solicitudación», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 87 (2017), pp. 59-60, el delito de herejía tiene un carácter «elástico, abarcando innumerables situaciones susceptibles de tener “sabor herético”».

¹¹³ De la que nos da noticia Amiano Marcelino en su *Rerum Gestarum*, MONTERO, S.: *Política y adivinación...*, pp. 128 ss.

¹¹⁴ CTh IX,16,9: «Imp. valentinianus, valens et gratianus aaa. ad senatum. haruspicinam ego nullum cum maleficiorum causis habere consortium iudico neque ipsam aut aliquam praeterea concessam a maioribus religionem genus esse arbitror criminis. testes sunt leges a me in exordio imperii mei datae, quibus unicuique, quod animo inbibisset, colendi libera facultas tributa est. nec haruspicinam reprehendimus, sed nocenter exerceri vetamus. dat. iiii kal. iun. treviris gratiano a. ii et probo cons.» ESCRIBANO PAÑO, M. V.: *Constantino y Licinio: las leyes constantinianas a propósito de los haruspices (319-320)*, p. 215; GAUDEMET, J.: *La législation religieuse de Constantin*, p. 52.

excepcional de la primera persona del singular en lugar del plural mayestático, lo que podría indicar una implicación personal de Valentiniano I¹¹⁵.

Es claro que la tensión con el Senado no quedó mitigada por este precepto, como demostraría una constitución de 6 de diciembre de 371 d. C.¹¹⁶, por la que se instaba al Prefecto de la Ciudad a que enjuiciara a los miembros de la clase senatorial que practicaran la magia (*maleficia*)¹¹⁷, causas que serían conocidas en última instancia directamente por el propio emperador. Junto con Graciano y Valentiniano II, Teodosio I promulgó varias constituciones por las que prácticamente cualquier expresión espiritual no cristiana fue identificada con lo antirreligioso. Así, por una constitución de 21 de diciembre de 381 d. C. se incidió de nuevo en la prohibición tanto de sacrificios nocturnos como diurnos, calificándolos de sacrílegos¹¹⁸; el 25 de mayo de 385 d. C. los mismos emperadores decretaron la muerte de quien realizara estos sacrificios y, específicamente, observara las vísceras de la víctima, en un directo ataque a la aruspicina¹¹⁹; el 24 de febrero de 391 d. C., ante la posible pasividad de los cargos públicos en perseguir estos comportamientos, tras insistir en la prohibición de la adivinación, se previeron sanciones contra aquellos cargos que participaran de cualquier modo de estos ritos¹²⁰.

De modo que en el transcurso de tres generaciones, la consideración legal de las distintas formas de adivinación cambió sustancialmente, en especial la

¹¹⁵ FÖGEN, M. T.: *Die Enteignung...*, p. 38.

¹¹⁶ CTh IX,16,10: «Idem aaa. ad ampelium praefectum urbi. quia nonnulli ex ordine senatorio maleficiorum insimulatione adque invidia stringebantur, idcirco huiusmodi negotia urbanae praefecturae discutienda permisimus. quod si quando huiusmodi inciderit quaestio, quae iudicio memoratae sedis dirimi vel terminari posse non creditur, eos, quos negotii textus amplectitur, una cum gestis omnibus praesentibus adque praeteritis ad comitatum mansuetudinis nostrae sollemni observationi transmitti praecipimus. dat. viii id. dec. gratiano a. ii et probo cons.»

¹¹⁷ Recordemos que según CTh IX,16,4 o 6, el término «maleficus» englobaba a todo aquel que llevara a cabo prácticas que se pudieran considerar impías. Usado también para referirse concretamente a la magia perniciosa, Oxford Latin Dictionary, p. 167.

¹¹⁸ CTh XVI,10,7: «Imppp. gratianus, valentinianus et theodosius aaa. floro praefecto praetorio. si qui vetitis sacrificiis diurnis nocturnisque velut vesanus ac sacrilegus, incertorum consultorem se inmerserit fanumque sibi aut templum ad huiuscemodi sceleris executionem adsumendum crediderit vel putaverit adeundum, proscriptione se noverit subiugandum, cum nos iusta institutione moneamus castis deum precibus excolendum, non diris carminibus profanandum. dat. xii kal. ian. constantinopoli eucherio et syagio cons.»

¹¹⁹ CTh XVI,10,9: «Idem aaa. cynegio praefecto praetorio. ne quis mortalium ita faciendi sacrificii sumat audaciam, ut inspectione iecoris extorumque praesagio vanae spem promissionis accipiat vel, quod est deterius, futura sub execrabili consultatione cognoscat. acerbioris etenim imminebit supplicii cruciatus eis, qui contra vetitum praesentium vel futurarum rerum explorare temptaverint veritatem. dat. viii kal. iun. constantinopoli arcadio a. i et bautone v. c. cons.»

¹²⁰ CTh XVI,10,10: «Idem aaa. ad albinum praefectum praetorio. nemo se hostiis polluat, nemo insontem victimam caedat, nemo delubra adeat, templa perlustret et mortali opere formata simulacra suspiciat, ne divinis adque humanis sanctionibus reus fiat. iudices quoque haec forma contineat, ut, si quis profano ritui deditus templum uspiam vel in itinere vel in urbe adoraturus intraverit, quindecim pondo auri ipse protinus inferre cogatur nec non officium eius parem summam simili maturitate dissolvat, si non et obstiterit iudici et confestim publica atestatione rettulerit. consulares senas, officia eorum simili modo, correctores et praesides quaternas, apparitiones illorum similem normam aequali sorte dissolvant. dat. vi kal. mart. mediolano tatiano et symmacho cons.»

referida a la aruspicina, por lo que incluso honorables sacerdotes que participaban en la toma de decisiones políticas y que habían gozado del máximo estatus social, pasaron a ser considerados impíos criminales¹²¹.

Los procesos de 371/372 d. C. que llevó a cabo Valente en Antioquía, asociables a la promulgación de la ley recogida en CTh IX,16,8¹²², equiparables a «una matanza de ganado» según Amiano Marcelino, marcaron un punto de inflexión en relación con la implacabilidad de la persecución de la expresión pública de las espiritualidades no reconocidas con carácter general:

«Después de él (Peregrino), en los días siguientes, una multitud de casi todos los niveles sociales, a la que sería imposible mencionar ahora, se vio inmersa en ese mar de calumnias, consiguiendo así que se agotaran los brazos de los verdugos, que ya antes se habían debilitado con tantas torturas, plomos y latigazos. Algunos llegaron a morir sin plazos ni demora alguna, mientras se deliberaba sobre si debían ser castigados. Era, pues, como una matanza de ganado. Posteriormente, cientos de escritos y montones enormes de obras fueron quemados ante los jueces, después de sacarlos de distintos hogares con la excusa de que eran ilegales. La finalidad era calmar la indignación provocada por las ejecuciones, aunque la mayor parte de lo que se quemó eran tratados de artes liberales y de derecho.»¹²³

Poco antes de la definitiva división del Imperio, Teodosio I mostró un inquebrantable celo en perseguir todo tipo de comportamiento que pudiera entenderse como impío lo que, entre otras cosas, le llevó a recrudescer la normativa sobre la adivinación. Tras excluir, entre otros, a los adivinos de las *clementiae* de Pascua en el año 386 d. C.¹²⁴, el 8 de noviembre del 392 d. C.¹²⁵ insistió en la prohibi-

¹²¹ FÖGEN, M. T.: *Die Enteignung...*, p. 39; SANZ SERRANO, R.: *Cesset superstitio: la autop-sia de un conflicto*, pp. 99 ss.

¹²² NIEDERMAYER, M.: *Die Magie...*, pp. 278 ss.

¹²³ AMIANO MARCELINO, *Rerum Gestarum*, XXIX, 1, 40-41: «Et post hunc diebus secutis omnium fere ordinum multitudo, quam nominatim recensere est arduum, in plagas calumniarum coniecta, percussorum dexteris fatigavit, tormentis et plumbo et verberibus ante debilitata, sump-tumque est de quibusdam sine spiramento vel mora supplicium, dum quaeritur, an sumi deberet, et ut pecudum ubique trucidatio cernebatur. Deinde congesti innumeri codices et acervi voluminum multi sub conspectu iudicum concremati sunt, ex domibus eruti variis ut illiciti, ad leniendam caesorum invidiam, cum essent plerique liberalium disciplinarum indices variarum et iuris». Traducción de María Luisa Harto Trujillo, Akal, Madrid (2002).

¹²⁴ Constitutiones Sirmondianae VIII: «[...] Non aliquos in astra peccantes, non venenarios aut magos, non falsae monetae reos absolvendorum felicitati conectimus: si quidem digni non sunt festivae lucis usura, a quibus graviora commissa sunt, quam prudens solet liberare clementia». Texto en <https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/>.

¹²⁵ CTh XVI,10,12: «Imppp. theodosius, arcadius et honorius aaa. ad rufinum praefectum praetorio. nullus omnino ex quolibet genere ordine hominum dignitatum vel in potestate positus vel honore perfunctus, sive potens sorte nascendi seu humilis genere condicione ortuna in nullo penitus loco, in nulla urbe sensu carentibus simulacris vel insontem victimam caedat vel secretiore piaculo larem igne, mero genium, penates odore veneratus accendat lumina, imponat tura, sarta suspendat. Quod si quispiam immolare hostiam sacrificaturus audebit aut spirantia exta consulere, ad exemplum maiestatis reus licita cunctis accusatione delatus excipiat sententiam competentem, etiamsi nihil contra salutem principum aut de salute quaesierit. sufficit enim ad criminis molem naturae ipsius leges velle rescindere, illicita perscrutari, occulta recludere, interdicta temptare,

ción general de la adivinación y, específicamente, los sacrificios asociados a la misma. Esto sería una clara señal de su persistencia hasta ese momento, a pesar de las medidas que ya se venían adoptando, entre las que se incluía el bloqueo al acceso a altos cargos, tanto civiles como militares, a los no cristianos¹²⁶. Esta vez se la equiparó de modo expreso a la lesa majestad, aunque el motivo de consulta no fuera ni la salud del Príncipe ni los asuntos de estado¹²⁷. De este modo quedó de manifiesto que no se trataba solo de un comportamiento que afectara únicamente al ámbito religioso: la identificación de cristianismo y estado hizo que, lógicamente, una práctica no cristiana se pudiera equiparar a la alta traición, llegando a partir del siglo V a vetarse el acceso a altos cargos públicos, a negar la capacidad de testificar, e incluso a contratar, a quienes no profesaran el cristianismo¹²⁸, en una extensión del concepto de *infamia*.

Ciertamente, la eficacia de estas medidas legislativas fue dispar, pues fueron acogidas en distinto grado a lo largo y ancho del Imperio, existiendo una resistencia general por parte de los agentes imperiales en aplicarlas, como demuestra una constitución de Constancio II, dirigida al Prefecto del Pretorio, por la que decreta la expropiación de los bienes de los *rectores provinciarum* que sean negligentes en la persecución de quienes practiquen sacrificios no cristianos que, como se ha comprobado, suelen a menudo asociarse a distintas formas de adivinación¹²⁹. En relación con *Hispania*, es claro que las medidas no fueron bien acogidas, no solo por la pervivencia de las prácticas adivinatorias a lo largo de los siglos, como comprobaremos más adelante, sino también por el hecho de que se dictaran varias constituciones específicas para este territorio,

finem quaerere salutis alienae, spem alieni interitus polliceri. Si quis vero mortali opere facta et aevum passura simulacra imposito ture venerabitur ac ridiculo exemplo, metuens subito quae ipse simulaverit, vel redimita vittis arbore vel erecta effossis ara cespitibus, vanas imagines, humiliore licet muneris praemio, tamen plena religionis iniuria honorare temptaverit, is utpote violatae religionis reus ea domo seu possessione multabitur, in qua eum gentilicia constiterit superstitione famulatum. namque omnia loca, quae turis constiterit vapore fumasse, si tamen ea in iure fuisse turificantium probabuntur, fisco nostro adsocianda censemus. Sin vero in templis fanisve publicis aut in aedibus agrisve alienis tale quispiam sacrificandi genus exercere temptaverit, si ignorante domino usurpata constiterit, viginti quinque libras auri multae nomine cogetur inferre, coniventem vero huic sceleri par ac sacrificantem poena retinebit. Quod quidem ita per iudices ac defensores et curiales singularum urbium volumus custodiri, ut ilico per hos comperta in iudicium deferantur, per illos delata plectantur. si quid autem ii tegendum gratia aut incuria praetermittendum esse crediderint, commotioni iudiciariae, subiacebunt; illi vero moniti si vindictam dissimulatione distulerint, triginta librarum auri dispendio multabuntur, officiis quoque eorum damno parili subiugandis. dat. vi id. nov. constantinopoli arcadio a. ii et rufino cons.».

¹²⁶ SANZ SERRANO, R.: *Cesset superstitio: la autopsia de un conflicto*, pp. 97-167; MONTERO, S.: *Política y adivinación...*, pp. 139.

¹²⁷ DESANTI, L.: *Sileat omnibus...*, pp. 169-178, para varios ejemplos de procesos por este motivo.

¹²⁸ SANZ SERRANO, R.: *Cesset superstitio: la autopsia de un conflicto*, p. 103.

¹²⁹ CTh XVI,10,4: «Placuit omnibus locis adque urbibus universis claudi protinus templa et accessu vetito omnibus licentiam delinquendi perditis abnegari. Volumus etiam cunctos sacrificiis abstinere. Quod si quis aliquid forte huiusmodi perpetraverit, gladio ultore sternatur. Facultates etiam perempti fisco decernimus vindicari et similiter adfligi rectores provinciarum, si facinora vindicare neglexerint.» Para más ejemplos, SANZ SERRANO, R.: *Cesset superstitio: la autopsia de un conflicto*, pp. 105 ss.

insertas en el título XVI,10 del CTh, titulado «de paganis, sacrificiis et templis», una de las cuales, dirigida a los vicarios de las *Hispaniae* y de las Cinco Provincias, se refiere a la prohibición de sacrificios¹³⁰.

Cumplido el primer cuarto del siglo v, el legislador había prohibido toda adivinación. La última intervención pública documentada de los arúspices, a instancias del Prefecto de la Ciudad y motivada por la desesperación causada por la invasión de los godos, tuvo lugar una vez que el Imperio había sido definitivamente dividido en dos, en 408 d. C.¹³¹. El 1 de febrero de 409 d. C. Honorio (y Teodosio II, aún niño) decretó el exilio de los astrólogos, así como la quema de libros sobre este arte¹³², en lo que puede considerarse como la última norma dada por emperadores respecto de la cuestión con efectos en *Hispania*, antes de que, desnaturalizadas ya la astrología y otras formas de adivinación y de relación con lo divino, fueran siendo incluidas dentro del concepto general de herejía, entrando paulatinamente en el ámbito del Derecho Canónico¹³³. De hecho, posteriormente esta norma se incorporó al *Codex Iustiniani* como CI 1,4,10, situada en el título «*De episcopali audientia et de diversis capitulis, quae ad ius curamque et reverentiam pontificalem pertinent*¹³⁴». Una constitución de Valentiniano III del 425 d. C. es claro testimonio de esta tendencia, al equiparar a los astrólogos con heréticos, cismáticos o maniqueos: *Constitutiones Sirmondianae* VI:

«Ciertamente, porque conviene que los pueblos religiosos no sean depravados por supersticiones, mandamos que los maniqueos y todos los herejes, cismáticos y astrólogos, y toda secta hostil a los católicos, sean desterrados de la misma vista de las diversas ciudades, para que no sean contaminadas por el contagio de la presencia de criminales. Denegamos también tanto a los judíos

¹³⁰ CTh XVI,10,15: «Sicut sacrificia prohibemus, ita volumus publicorum operum ornamenta servari. Ac ne sibi aliqua auctoritate blandiantur, qui ea conantur evertere, si quod rescriptum, si qua lex forte praetenditur. Erutae huiusmodi chartae ex eorum manibus ad nostram scientiam referantur, si illicitis evectiones aut suo aut alieno nomine potuerint demonstrare, quas oblatas ad nos mitti decernimus. Qui vero talibus cursum praebuerint, binas auri libras inferre cogantur». SANZ SERRANO, R.: «Cesset superstitio: la autopsia de un conflicto», pp. 104 ss.

¹³¹ MONTERO, S.: *Política y adivinación...*, pp. 154 ss.

¹³² CTh IX,16,12: «Impp. honorius et theodosius aa. caeciliano praefecto praetorio. mathematicos, nisi parati sint codicibus erroris proprii sub oculis episcoporum incendio concrematis catholicae religionis cultui fidem tradere numquam ad errorem praeteritum redituri, non solum urbe roma, sed etiam omnibus civitatibus pelli decernimus. quod si hoc non fecerint et contra clementiae nostrae salubre constitutum in civitatibus fuerint deprehensi vel secreta erroris sui et professionis insinuaverint, deportationis poenam excipiant. dat. kal. feb. ravennae honorio viii et theodosio iii aa. cons.».

¹³³ FÖGEN, M. T.: *Die Enteignung...*, pp. 23-25. De hecho, la menor pena prevista por la constitución de 1 de febrero de 409 d. C., el exilio, se debería no a una atenuación de las consecuencias penales del crimen, sino más bien a que los conocimientos sobre astrología se encuadrarían dentro de los comportamientos heréticos. De este modo, se aplicaba la pena habitual en estos supuestos, que no era la muerte, sino el destierro en caso de no someterse a la expiación ante el obispo a la que se refiere la primera parte de la norma, DESANTI, L.: *Sileat omnibus...*, pp. 158-162. Es de remarcar la promulgación coetánea de una constitución, contenida en CTh IX,31,1, que prohíbe a los pastores adoptar y cuidar niños, pues se les consideraba una suerte de último foco de resistencia pagana, NIEDERMAYER, M.: *Die Magie...*, p. 309.

¹³⁴ DESANTI, L.: *Sileat omnibus...*, pp. 159-160.

como a los paganos la posibilidad de ejercer acciones judiciales o de participar en el ejército: no queremos que estas personas se sirvan de la ley cristiana, no sea que por causa del Estado cambien los principios de la venerable religión. Por lo tanto, ordenamos que se excluyan todas estas personas por el error impío, a menos que se produzca la plena enmienda.»¹³⁵

III. LA ADIVINACIÓN EN EL REINO VISIGODO

III.1 EL BREVIARIO DE ALARICO II

Como es sabido, el año 418, en reconocimiento de su ayuda contra los vándalos, el emperador occidental Honorio pactó la autonomía de los visigodos en los territorios que en ese momento ocupaban, correspondientes *grosso modo* a Aquitania¹³⁶. En torno al 475, el rey Eurico proyectaría su influencia sobre parte de *Hispania*, ampliando así la extensión del reino visigodo¹³⁷. Este es el germen del reino de Toledo, que tras el periodo convulso que siguió a la derrota de Alarico II ante los francos en Vouillé el año 507, será la capital regia a partir de mediados del siglo VI.

La primera fuente importante de derecho en el reino visigodo es el romanizado Código de Eurico¹³⁸, monarca reinante en el periodo en que la Roma occidental desapareció como entidad política. Previamente se editó un texto legal compuesto por 154 preceptos, el denominado «Edicto de Teodorico», pero las dudas respecto de su autoría hacen que no pueda considerarse un texto genuinamente visigodo¹³⁹.

¹³⁵ Const. Sirm. VI: «[...] Sane quia religiosos populos nullis decet superstitionibus depravari, manichaeos omnesque haereticos vel schismaticos sive mathematicos omnemque sectam catholicis inimicam ab ipso aspectu urbium diversarum exterminari debere praecipimus, ut nec praesentiae quidem criminorum contagione foedentur. Iudaeis quoque vel paganis causas agendi vel militandi licentiam denegamus: quibus Christianae legis nolumus servire personas, ne occasione domini sectam venerandae religionis inmutent. Omnes igitur personas erroris infausti iubemus excludi, nisi his emendatio matura subvenerit. data vii idus iulias aquileiae d. n. theodosio a. xi et valentiniano cons.».

¹³⁶ La Aquitania Secunda, entre el Garona y el Loira, en la que los godos conservaron una autonomía total, salva la obligación de prestar ayuda militar al Imperio, THOMPSON, E. A.: *Los godos en España*, Alianza, Madrid (1969), p. 14.

¹³⁷ THOMPSON, E. A.: *Los godos ...*, pp. 14-15.

¹³⁸ D'ORS, A.: *El Código de Eurico*, BOE, Madrid, (2014), pp. 6 ss.

¹³⁹ Si bien en un principio su autoría se atribuyó al rey ostrogodo Teodorico el Grande (493-526), posteriormente se ha planteado que bien pudiera ser obra de Teodorico II, rey visigodo, o bien que durante el reinado de este hubiera sido dictado por el prefecto de las Galias, D'ORS, A.: *El Código ...*, p. 8. En cualquier caso, contiene una única ley, ETh 108, titulada «De his qui pagano ritu sacrificaverint», referida tanto a la adivinación como a la magia: «Si quis pagano ritu sacrificare fuerit deprehensus, arioli etiam atque umbrarii, si reperti fuerint, sub iusta aestimatione convicti, capite puniantur; malarum artium conscii, id est malefici, nudati rebus omnibus, quas habere possunt, honesti perpetuo damnantur exilio, humiliores capite puniendi sunt».

Escrito en torno al 480, de la reconstrucción del Código de Eurico se deduce que no tenía previsiones específicas acerca de las prácticas adivinatorias¹⁴⁰.

Por tanto, la primera fuente de derecho visigodo a tomar en consideración en relación con la adivinación, es el Breviario de Alarico II o *Lex Romana Visigothorum* (LRV), compendio de normas romanas compuesto por una selección del Código Teodosiano, fragmentos de las *responsa* de Papiniano, el *Epitome Gaii*, o resumen de sus *Institutiones*, y las *Pauli Sententiae*, conteniendo cada una de estas partes, excepto las provenientes de Gayo, un comentario o *interpretatio*, probablemente redactado por los propios copistas que elaboraron el Breviario¹⁴¹. Fue promulgado en 506, es decir, pocos meses antes de la derrota y muerte de Alarico II en Vouillé.

El Breviario recoge los fragmentos de las *Pauli Sententiae* referenciados más arriba, solo que con una distinta numeración, indicando que no es necesaria la *interpretatio*¹⁴². Asimismo, también compila dos constituciones del Código de Teodosio contra la adivinación, insertas en el el título IX, 13 «*De maleficiis et mathematicis et ceteris similibus*». El título incluye una tercera, IX,13,1, referida a la magia. Las leyes IX,13,2 y 3, contra la adivinación, se corresponden con las constituciones IX,16,4 y 7 del teodosiano, promulgadas por Constancio y Valentiniano (y Valente), respectivamente¹⁴³. Esta última se refiere a los sacrificios que, como se ha señalado más arriba, cabe asociar con ciertas técnicas adivinatorias. Su *interpretatio* dice así:

LRV IX,13,2 *interpretación*: «Cualquiera que por curiosidad por las cosas del futuro consultara bien a un invocador de demonios, o a adivinos, que son llamados aríolos, o bien a un arúspice, que interpreta los augurios, sea castigado capitalmente¹⁴⁴». LRV IX,13,3 *interpretación*: «Cualquiera que celebrara sacrificios nocturnos a los demonios o invocara demonios mediante encantamientos, sea castigado capitalmente.»¹⁴⁵

Si bien el texto es el mismo que en CTh, de su *interpretatio* pueden extraerse dos conclusiones respecto de la consideración que la adivinación había adquirido, al menos para el legislador godo, en esta época. Por un lado, que ciertas formas de adivinación habían dejado ya de practicarse o, al menos, eran desconocidas para el recopilador godo del texto: así, se confunde la *haruspicina* con la interpretación del comportamiento de las aves, aun siendo dos disciplinas bien distintas. Por otro lado, destaca el empleo del término *daemon* para identificar

¹⁴⁰ D'ORS, A.: *El Código ...*, p. 121.

¹⁴¹ BARBERO DE AGUILERA, A.: *La sociedad visigoda y su entorno histórico*, Siglo XXI, Madrid (1992), p. 209.

¹⁴² BIANCHI, M.: *Pauli Sententiae ...*, pp. 132-133.

¹⁴³ Ver texto *supra*.

¹⁴⁴ LRV IX,13,2 *interpretatio*: «Quicumque procuriositate futurorum vel invocatorem daemonum, vel divinos, quos hariolos appellant, vel haruspicem, qui auguria colligit, consuluerit, capite punietur».

¹⁴⁵ LRV IX,13,3 *interpretatio*: «Quicumque nocturna sacrificia daemonum celebraverit vel incantationibus daemones invocaverit, capite puniatur».

las fuerzas oscuras¹⁴⁶ con las que, de una manera explícita desconocida en el original, se entiende que los practicantes de estas técnicas entran en contacto. Queda la duda de si el intérprete godo entiende que, mientras no se dirijan a los demonios, los sacrificios nocturnos pudieran estar aceptados. Aunque es más que dudoso, teniendo en cuenta que en la *interpretatio* de LRV IX,13,2, se vinculan las mencionadas formas de adivinación con los invocadores de demonios. Como es natural, estas normas son reflejo de la tendencia, que como se ha podido comprobar ya se observó claramente durante la época tardorromana, de incluir todo tipo de magia y adivinación en una categoría única, asociada al hecho de servir a las fuerzas del mal y, por tanto, ser enemiga de la religión y por extensión, como dispuso Constancio II en CTh IX,16,6, del género humano. En este sentido, las jerarquías eclesiásticas hispanas, siguiendo el antecedente romano, habrían mostrado un gran interés en el establecimiento de esta asociación entre magia y adivinación con el culto al «demonio», por lo que su papel en la consolidación del poder político fue grande¹⁴⁷.

La configuración de los obispados hispanos como núcleo de un poder compartido con la nobleza laica, se remonta a la época final de dominación romana, durante el siglo v¹⁴⁸. Es precisamente aquí donde radica la importancia que los concilios eclesiásticos tuvieron en el desarrollo del Derecho visigodo cuya principal fuente, el monarca, tuvo en Dios el fundamento de su poder. Además, a partir del Tercer Concilio de Toledo en 589, los concilios toledanos tuvieron carácter general, contando con la participación del monarca, quien los convocaba, junto con la de la nobleza y jerarquía eclesiástica¹⁴⁹. De este modo, en la legislación conciliar también se encuentran previsiones relativas a la adivinación con efectos legales de carácter general.

El primer concilio hispánico en el que se hace mención expresa a la adivinación, es el Primero de Toledo, celebrado durante el periodo final de dominación romana, en torno a los años 397-400, poco después de la partición definitiva del

¹⁴⁶ El término Daimon (en singular, raramente se encuentra el plural daimones) es empleado por Homero a menudo para referirse a divinidades que llevan a cabo una función de guía. Si bien pueden considerarse entes neutros, dada su naturaleza asociada al más allá, tienen también un aspecto siniestro, BRENK, F.: «Demonology in the early imperial period», en *Aufstieg und Niedergang der Römischen Welt II*, 16,3, de Gruyter, Berlín/Nueva York (1983), pp. 2073-2075. Es el desarrollo de este aspecto siniestro lo que hará que paulatinamente los «demonios» se identifiquen con fuerzas sobrenaturales negativas, de modo que en el latín de época visigoda ya se identifican exclusivamente con el mal, DAXELMÜLLER, C.: *Historia social* ..., pp. 56-58; LUCK, G.: *Arcana*..., p. 203 ss.

¹⁴⁷ SANZ SERRANO, R.: *Adivinación y sociedad en la Hispania tardorromana y visigoda*, en *Anejos de Gerión II* (1989), pp. 382-383.

¹⁴⁸ SANZ SERRANO, R.: *Cesset superstitio: la autopsia de un conflicto*, p. 110.

¹⁴⁹ El Tercer Concilio de Toledo se cerró con una *Lex in confirmatione concilii*, de carácter regio, por la que los efectos de los cánones se extendían también al ámbito civil. Si bien no todos los concilios toledanos se cerraron con ese instrumento, la mayoría sí lo fue, ORLANDIS, J.-RAMOS-LISSON, D.: *Historia de los concilios de la Hispania romana y visigoda*, Universidad de Navarra, Pamplona (1986), pp. 190-195; SANZ SERRANO, R.: *Cesset superstitio: la autopsia de un conflicto*, pp. 116 ss.; en general, VELÁZQUEZ SORIANO, I.: «Leges in Confirmationem Concilii: The Relationship between the Monarchy and the Church in Visigothic Hispania», en *Visigothic Symposium 1 (2016-2017)*, accesible en <https://visigothicsymposia.files.wordpress.com>.

Imperio, en el que se declararon anatema la astrología y las «matemáticas»¹⁵⁰. Posteriormente, el Concilio de Agatha de 506, el mismo en el que por primera vez la presencia del monarca fue protagónica, celebrado pocos meses antes de la destrucción del reino de Alarico II, declaró la excomunión de clérigos y laicos que realizaran consultas a adivinos, incluidas las «suertes de los santos», forma en la que se realizaban muchas de estas consultas. Su canon XLII trae ecos de las constituciones romanas, al especificar que no solo el uso o conocimiento de esta *scientia*, sino su docencia, implicarán la excomunión¹⁵¹. Idéntica consideración merecen, según el Primer Concilio de Braga de 561, quienes creen en la relación entre los signos celestes y el cuerpo y el alma, en lo que sería una identificación de la astrología con la herejía del priscilianismo¹⁵².

La siguiente mención expresa a la adivinación proviene del Segundo Concilio de Braga, celebrado el año 572, por tanto, entre la promulgación del *Codex Revisus* de Leovigildo y la *Lex Visigothorum*. Los concilios anteriores contienen previsiones relativas a la magia, pero ninguna de ellas relativa expresamente a la adivinación¹⁵³. El concilio fue presidido por Martín de Braga, obispo especialmente interesado en la persecución de la *superstitio*, término habitualmente empleado para referirse a las creencias no cristianas¹⁵⁴.

Son dos los cánones que se ocupan específicamente de la adivinación:

C. Braga II LXXI: «No es lícito a los cristianos prestar atención a las diversas supersticiones. Si alguno, siguiendo la costumbre de los paganos, introdujere en su casa a adivinos y sortílegos, para que hagan salir fuera al espíritu malo, o

¹⁵⁰ El XV.º artículo de fe contra todas las herejías determina que «Si quis astrologiae vel mathesie extimat esse credendum, anathema sit». Tanto los textos conciliares que se transcriben a continuación, como sus respectivas traducciones, han sido extraídos de MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Colección Canónica Hispana. Concilios Hispánicos*, Bibliograf, Barcelona (1963).

¹⁵¹ MCKENNA, S.: *Paganism and Pagan Survivals in Spain up to the Fall of the Visigothic Kingdom*, Catholic University of America Press, (1938), pp. 112-113, en su edición digital en <https://libro.uca.edu>. C. Agatha canon XLII: «Ac en id fortasse videatur omisum quod maxime fidem catholicae religionis infestat, quod aliquanti clerici, sive laici, student auguris, et sub nomine fictae religionis, per esa quas sanctorum sortes vocant, divinationis scientiam profitentur, aut quarumcumque scripturarum inspectione futura promittunt: hoc quicumque clericus, vel laicus, detectus fuerit, vel consulere, vel docere, ab ecclesia habeatur extraneus», MONJES DE SAN MAURO: *Collectio temporum ordine digesta I*, Didot, París (1789), pp. 790-791.

¹⁵² Este canon forma parte de los capítulos específicamente dedicados a dicha herejía: Capítulo X: «Si quis duodecim signa de sideribus, quae mathematici observare solent, per singula animi uel corporis membra disposita credunt et nominibus patriarcharum adscripta dicunt, sicut Priscillianus dixit, anathema sit». La parte sueva de Hispania, recién convertida al catolicismo, fue uno de los principales centros de priscilianismo, por lo que no es de extrañar que un concilio celebrado en Braga lo tuviera en su foco, SANZ SERRANO, R.: *Cesset superstitio: la autopsia de un conflicto*, p. 150-151.

¹⁵³ De hecho, el primer Concilio, celebrado en Elvira (Granada), ya hace referencia al empleo de magia (maleficium) para perjudicar a otros, Concilio de Elvira, canon VI: «Si quicumque per maleficium hominem interfecerit [...]».

¹⁵⁴ Autor del opúsculo De correptione rusticorum, cuyo fin era facilitar la evangelización de las zonas no urbanas, en las que las creencias no cristianas aún tenían una fuerte presencia, mediante la simplificación de las propias ideas cristianas, VELÁZQUEZ SORIANO, I.: «Between orthodox belief and “superstition” in Visigothic Hispania», en *Magical practice in the Latin West*, Brill, Leiden-Boston (2010), pp. 612 ss.

descubran los maleficios, o realicen las purificaciones de los paganos, hará penitencia durante cinco años.»¹⁵⁵ C. Braga II LXXII: «No sea lícito a los cristianos guardar las tradiciones de los gentiles o guiarse por el curso de la luna o las estrellas. No está permitido a los cristianos conservar las tradiciones de los gentiles ni festejarlas, ni tampoco tomar en cuenta los elementos, o el curso de la luna, o de las estrellas, o la vana falacia de los astros, para la construcción de su casa, o para la siembra o plantación de los árboles, o para la celebración del matrimonio, pues está escrito: “Todo lo que hacéis, sea de palabra, sea de obra, hacedlo en nombre de nuestro Señor Jesucristo dando gracias a Dios”.»¹⁵⁶

En estos cánones se aprecia la tradición romana, al referirse expresamente a la prohibición para los adivinos de entrar en casa ajena (CTh IX, 16, 1 y 2) o a la costumbre de realizar consultas como acto previo a la realización de alguna actividad importante, como sucedía antaño (y, se diría, seguía sucediendo). La mención directa a la astrología como *signorum fallacia*, sigue también la tradición pues, como se ha comprobado, fue una disciplina a la que el legislador romano prestó una especial atención. Es asimismo muestra clara de la práctica indistinción entre adivinos y magos, pues se refiere a ambas disciplinas como *obsecrationes*. En todo caso, a diferencia de las previsiones estrictamente legales respecto de la adivinación recibidas mediante el Breviario de Alarico II, la pena impuesta es la penitencia¹⁵⁷.

El año 589 tuvo lugar el Tercer Concilio de Toledo, famoso por ser el marco que acogió la conversión al catolicismo de Recaredo. Marca un hito en la historia de la legislación visigoda pues como se ha señalado, a partir de entonces los concilios toledanos tendrán un carácter general, estando convocados por el rey, con participación también de la nobleza. Serán el marco en que se discutan y aprueben normas de aplicación general, no solo aquellas que afectaran a los eclesiásticos. Si bien no se recogieron previsiones específicas relativas a la adivinación, este concilio es un buen testimonio acerca de la concepción que se tenía de la espiritualidad, así como del papel del poder político en la, digamos, salvaguarda de la misma. Siguiendo la estela de Diocleciano, quien mediante su constitución del año 294 introdujo la noción de que había formas legales e ilegales de conocimiento, Recaredo entiende que «[...] a nadie le sea lícito proclamar otra fe, o escribir, anunciar, sentir o enseñar de otra manera», al tiempo que

¹⁵⁵ C. Braga II canon LXXI: «De eo quod non liceat christianis obsecrationes diversas adtendere. Si quis paganorum consuetudinem sequens divinos et sortilegos in domo sua introduxerit, queasi tu malum foras mittant, aut malificia inveniunt vel lustrationes paganorum faciant, quinque annis poenitentiam agant».

¹⁵⁶ C. Braga II canon LXXII: «De eo quod non liceat christianis tenere traditiones et observare lunae aut stellarum cursus. Non liceat christianis tenere traditiones gentilium et observare et colere elementa aut lunam aut stellarum cursum aut inanem signorum falaciam pro domo facienda vel ad segetes vel arbores plantandas vel coniugia socianda, scribuntur enim: “Omnia quae facitis aut in verbo aut in opere omnia in nomini domini Iesu Christi facite, gratias agentes Deo”».

¹⁵⁷ Recordemos que hasta el Tercer Concilio de Toledo, los cánones conciliares no extendían sus efectos a la población en general. En todo caso, es precisamente a partir de Alarico II cuando el monarca empieza a interesarse por los asuntos eclesiásticos. Así, el concilio celebrado en Agatha el 506, no incluido en la Hispana, fue el primero en tener carácter «nacional», con presencia del rey, BARBERO DE AGUILERA, A.: *La sociedad ...*, pp. 171-172.

reconoce el papel fundamental del rey como canal espiritual, al afirmar que «[...] no solo nos preocupamos de aquellas cosas mediante las cuales los pueblos que nos están sujetos viven y se gobiernan pacíficamente, sino también, con la ayuda de Cristo, extendemos nuestra atención hasta las cosas celestiales, y nos preocupamos de no ignorar aquellas otras que hacen a los pueblos creyentes¹⁵⁸». La asociación entre crímenes vinculados a la espiritualidad y el crimen de lesa majestad, quedó pues reforzada¹⁵⁹.

Ese mismo año, el 589, se celebró otro concilio en Narbona, cuyo canon XIV se refiere expresamente a la prohibición sobre la adivinación:

«[...] si fueren hallados algunos hombres o mujeres adivinos de los que dicen que son agoreros o sortílegos en casa de algún godo o romano, sirio, griego o judío, o si alguno se atreviere de ahora en adelante a consultar sus engañosos cánticos y no quisiere acusar esto públicamente, por haberse atrevido a ello no solo será separado de la iglesia sino también deberá pagar al conde de la ciudad seis onzas de oro. Y aquellos que llenos de esta maldad echan suertes y adivinaciones y engañan al pueblo con sus prevaricaciones, dondequiera que sean hallados o halladas, sean libres o siervos o siervas, sean duramente azotados en público y vendidos y su precio repartido entre los pobres.»

En contraste con los cánones del Concilio Segundo de Braga, los obispos se interesan expresamente por los propios adivinos y no solo por los consultantes como hasta entonces. Cabe entender que, considerando la adivinación como una práctica impía, se daba por hecho que ningún cristiano la practicaría; evidentemente este canon es prueba de que esto no era así. Una vez más, se insiste en la gravedad de la adivinación en el domicilio, introduciendo otro interesante matiz: se renuncia al genérico masculino para hacer mención expresa a las mujeres, lo que podría entenderse como un indicio de la abundancia de adivinas o, al menos, de un especial interés en su persecución¹⁶⁰.

El Cuarto Concilio de Toledo (633), presidido por Isidoro de Sevilla¹⁶¹, se interesó específicamente por las consultas realizadas por miembros del clero. En su canon XXIX (*de clericis magos aut aruspices consulentibus*), se estableció la prisión a perpetuidad en un monasterio de los clérigos que acudieran a consultar a magos, aruspices, aríolos, augures, sortílegos o similares¹⁶².

¹⁵⁸ MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Colección Canónica ...*, pp. 116 y 123.

¹⁵⁹ Esta asociación quedará claramente expresada en el canon LXXV del Cuarto Concilio de Toledo (633), donde Sisenando decreta, por tres veces, que cualquier acto contra el rey será anatema, MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Colección Canónica ...*, p. 217.

¹⁶⁰ C. Narbona canon XIV: «[...] ubi inventi vel inventae fuerint seu liberi, seu servi vel ancillae sint, gravissime publice fustigentur et venudentur, et pretia ipsorum pauperibus erogentur».

¹⁶¹ CHURRUCA ARELLANO, J. de: «Presupuestos para el estudio de las fuentes jurídicas de Isidoro de Sevilla», en *Anuario de Historia del Derecho Español* (1973), p. 430.

¹⁶² C. Toledo IV canon XXIX: «Si episcopus quis aut presbyter sive diaconus vel quilibet ex ordine clericorum magos vel aruspices aut ariolos aut certe augures vel sortilegos vel eos que profitentur artem aliquam, aut aliquos eorum similia exercentes, consulere fuerit deprehensus, ab honore dignitatis suae depositus monasterii curam excipiat, ibique perpetua[e] poentia[e] deditus scelus admissum sacrilegii luat», MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Colección Canónica ...*, p. 203. Probablemente este canon tenga su fundamento en la disputa entre los obispos Marciano de Écija y su

Por su parte, el Quinto Concilio de Toledo del año 636, mediante su canon IV, insistió en la ya antigua identificación romana entre adivinación relativa al soberano y la traición, al señalar:

«Y porque es opuesto a la virtud de la religión y a todos consta ser supersticioso el pensar ilícitamente de las cosas futuras y conjeturar los infortunios de los reyes, y proveer para sí en lo futuro cuando está escrito: ‘no es cosa vuestra conocer los tiempos ni los instantes, que el padre se reservó en su poder’, por medio de este decreto establecemos: que cualquiera que fuere convicto de haber investigado tales cosas y, viviendo aún el Rey, haber puesto los ojos en otro como esperanza futura del trono, o haber atraído a otros a sí para el mismo fin, sea arrojado de la asamblea de los católicos, por la sentencia de la excomunión.»¹⁶³

Es precisamente Isidoro de Sevilla, probablemente la figura intelectual más destacada de su época¹⁶⁴, quien nos transmite una serie de definiciones relativas a los adivinos a través de sus *Etimologías*. Si bien Isidoro puede ser considerado un anticuarista que trató de reforzar el vínculo con la tradición romana¹⁶⁵, por lo que las definiciones contenidas en esta obra pueden considerarse más un reflejo de la mentalidad filoromana de Isidoro que de la imperante en su época, el hecho de que desempeñara un importante papel en los concilios Segundo de Sevilla y Cuarto de Toledo, al que se ha aludido, implica que sus ideas respecto de la adivinación hubieran seguramente sido plasmadas en sus cánones. Así, dedica el título 9 *Sobre los magos*, del libro VIII *Sobre la Iglesia y las sectas*, a todo tipo de lo que considera desviaciones en el campo espiritual:

«[...] Y así esta vanidad de las artes mágicas, emanada de los ángeles perversos, estuvo vigente durante muchos siglos en todo el orbe de la tierra. Por medio de cierta ciencia de las cosas futuras y de los infiernos, así como por la evocación de éstos, se idearon los auspicios, los augurios, los llamados “oráculos” y la nigromancia. Y no hay que admirarse de la reputación de los magos, cuyas artes para realizar maleficios experimentaron tan enorme pro-

denunciante, Avencio, quien afirmaba que el primero realizaba consultas a una adivina llamada Simplicita. Tras haber sido inicialmente condenado, el Sexto Concilio de Toledo (638) declaró finalmente la inocencia de Marciano, como se relata en el *Exemplar iudicii inter Martianum et Aventium episcopos*, [en FITA Y COLOMÉ, F.: *Suplementos al concilio nacional toledano VI*, Pérez Dubrull (1881)], pues se demostró que la acusación fue fruto de una fraternidad o conspiración para usurpar la silla episcopal.

¹⁶³ C. Toledo V canon IV: «Ergo quia et religioni inimicum et hominibus constat esse superstitiosum futura illicite cogitare et casus principum exquirere ac sibi in posterum prouidere, cum scriptum sit: “Non est uestrum nosse tempora uel momenta quae Pater in sua posuit potestate”, hoc decreto censemus ut quisquis inuentus fuerit talia perquisisse et uiuente principe in aliud attendisse pro futura regni spe aut alios in se pro id attraxisse, a conuentu catholicorum excommunicationis sententia repellatur.»

¹⁶⁴ ORLANDIS, J.: *La vida en España en tiempo de los godos*, Rialp, Madrid (1991), pp.66-67.

¹⁶⁵ CHURRUCÁ ARELLANO, J. de: *Presupuestos para el estudio de las fuentes jurídicas de Isidoro de Sevilla*, pp. 431-433.

greso, que llegaron a presentar prodigios similares a los que Moisés realizaba, transformando varas en serpientes y las aguas en sangre [...]»¹⁶⁶

A continuación, procede a describir de manera pormenorizada cada forma de adivinación, en pasajes que evocan las constituciones romanas del bajo imperio, como por ejemplo cuando indica que «son magos aquellos a quienes el pueblo denomina maléficos por la magnitud de sus vilezas», es decir, casi idéntica definición a la contenida en CTh IX,16,4, constitución recogida en LRV IX,13,2¹⁶⁷. Isidoro no hace más que continuar con el modelo establecido por Agustín de Hipona, quien en su *de Doctrina Christiana* estableció el vínculo entre la *superstitio*, entendida como toda percepción de lo trascendente distinta de lo cristiano, y el culto al diablo, identificado con cualquiera de las potencias no incluidas en el canon cristiano¹⁶⁸.

III.2 LA LEX VISIGOTHORUM RECCESVINDIANA

No existen menciones a la adivinación en los concilios subsiguientes hasta el siguiente hito legislativo, la *Lex Visigothorum* (o *Liber Iudiciorum/Liber Iudicum*), promulgada por el rey Recesvinto el año 654 en el seno del Octavo Concilio de Toledo. Concebida indudablemente como norma única para todo el territorio del reino¹⁶⁹, en los años 680/681 y 693 fue posteriormente modificada por Ervigio y Egica, en el seno de los Décimo Segundo y Décimo Sexto Concilios de Toledo, respectivamente, modificaciones que, especialmente en el primer caso, también afectaron a las disposiciones relativas a la adivinación.

¹⁶⁶ ISIDORO DE SEVILLA, *Etymologiarum sive Originum libri XX VIII,9,3-4*: «Itaque haec vanitas magicarum artium ex traditione angelorum malorum in toto terrarum orbe plurimis saeculis valuit. Per quandam scientiam futurorum et infernorum et vocationes eorum inventa sunt aruspicia, augurationes, et ipsa quae dicuntur oracula et necromantia. Nec mirum de magorum praestigiis, quorum in tantum prodiere maleliciorum artes ut etiam Moysi simillimis signis resisterent, vertentes virgas in dracones, aquas in sanguinem.» Texto y traducción extraídos de OROZ RETA, J.-MARCOS CASQUERO, M. A.: «San Isidoro. Etimologías», BAC, Madrid (2004), pp. 702 ss.

¹⁶⁷ ISIDORO DE SEVILLA, *Etymologiarum sive Originum libri XX VIII,9,9*: «Magi sunt, qui vulgo malefici ob facinorum magnitudinem nuncupantur [...]»-CTh IX,16,4: «[...] Chaldaei ac magi et ceteri, quos maleficos ob facinorum magnitudinem vulgus appellat [...]».

¹⁶⁸ KAHLOS, M.: *The early church in Magic and witchcraft in the West*, Cambridge University Press, Nueva York (2015), p. 158. HIPONA, A. de, de *Doctrina Christiana Libri Quatuor 2,2,30*: «Superstitiosum est quidquid institutum est ab hominibus ad faciendam et colendam idola pertinens vel ad colendam sicut Deum creaturam partemve ullam creaturae vel ad consultationes et pacta quaedam significationum cum daemonibus placita atque foederata, qualia sunt molimina magicarum artium, quae quidem commemorare potius quam docere assolent poetae. Ex quo genere sunt, sed quasi licentiore vanitate, haruspicum et augurum libri [...]».

¹⁶⁹ Como es sabido, tradicionalmente se pensó que el Breviario de Alarico II (o *Lex Romana Visigothorum*) habría sido una norma dirigida a la población romana del reino visigodo, mientras que el Código de Eurico se referiría a la goda. Sin embargo, GARCÍA-GALLO, A.: «Nacionalidad y territorialidad del derecho en época visigoda», en el *Anuario de Historia del Derecho español 13 (1936-1941)*, pp. 168-264, planteó la hipótesis de la territorialidad, por lo que una norma habría substituido a la otra. Esta hipótesis, en todo caso, no es nueva, pues como el propio García-Gallo reconoce, ya la plantearon autores del siglo XVIII.

Se trata de dos leyes, insertadas en el título segundo, *de maleficiis consulentibus eos adque veneficiis* (sobre quienes consultan a magos y sobre los envenenadores), del libro sexto, *de iscleribus et tormentis* (sobre los crímenes y las torturas). Por tanto, siguiendo el precedente sistemático romano, las previsiones vinculadas a la *Lex Cornelia de Sicariis et Veneficiis* se sitúan junto con las relativas a la adivinación. La primera de ellas corresponde a Chindasvinto, padre de Recesvinto y probable autor de la idea de elaborar un nuevo código¹⁷⁰, que sigue la línea marcada por el canon IV del Quinto Concilio de Toledo; fue posteriormente modificada por Ervigio. La segunda ley, fue promulgada originalmente por Ervigio.

LV VI,2,1: «Si los ingenuos consultaren a vaticinadores acerca de la salud o muerte de un hombre. Quien consultare a ariolos, arúspices o vaticinadores acerca de la salud o muerte del príncipe o de cualquier otro hombre, así como quien le respondiera, si fuera libre sea flagelado y todos sus bienes asociados al fisco y sea entregado al perpetuo servicio de quien el rey decidiera. Y si sus hijos fueran cómplices del mismo crimen que los padres, sean castigados con la misma pena. Si en verdad fueran ajenos al crimen de los padres, que obtengan plenamente la dignidad y la posesión sobre todas las cosas que los padres perdieron. Los siervos sufran efectivamente todo tipo de tortura y sean vendidos en la zona transmarina, pues no pueden quedar excusados de la severidad del castigo, aquellos a quienes su propia voluntad hace culpables por un exceso atroz de maldad.»¹⁷¹

La *Lex Visigothorum* no solo mantiene la pena de azotes y reducción a la esclavitud prevista por la normativa conciliar (C. Narbona, canon XIV), añadiendo la expropiación, para los adivinos, sino que la extiende a los consultantes, considerando que merecen el mismo reproche. Por otro lado, salvaguarda la posición de los herederos, pues la expropiación no tendrá efecto si los hijos no participaron en la comisión del delito.

En cuanto a la segunda norma, es una clara expresión del celo con el que Ervigio se dispuso a perseguir comportamientos considerados como una desviación de la única espiritualidad aceptada¹⁷².

LV VI,2,2: «Sobre las personas que juzgan así como las demás que, bien consultan a los adivinos o bien hacen caso de augurios. Así como la piadosa

¹⁷⁰ Más aún, KING, P. D.: «King Chindasvint and the First Territorial Law-code of the Visigothic Kingdom», en *Visigothic Spain*, Oxford (1980) pp. 135 ss., considera que la primera ley territorial, hoy por hoy desaparecida, habría sido promulgada por Chindasvinto ca. 643/644.

¹⁷¹ LV VI,2,1: «Si ingenuis de salute vel morte hominis vaticinadores consulat. Qui de salute vel morte principis vel cuiuscumque hominis ariolos, aruspices vel vaticinadores consulit, una cum his, qui responderint consulentibus, ingenui siquidem flagellis cesi cum rebus omnibus fisco servituri adsocientur, aut a rege cui iusserit donati perpetuo servitio addicantur. Quod si et filii eorum tali fuerint parentibus crimine socii, simili damnatione plectantur. Si vero ab iscelere parentum habeantur extranei, et dignitatem et rerum omnem possessionem, quam parentes amiserint, plenissime obtinebunt. Servi vero diverso genere tormentorum adflicti in transmarinis partibus transfereendi vendantur, ut severitas vindictae non habeat excusatos, quos proprie voluntatis excessus nefarie prevaricationis facit obnoxios.»

¹⁷² A Ervigio se debe una modificación de la *Lex Visigothorum* que, entre otras previsiones, incluyó una extensión de la normativa antijudaica de sus predecesores mediante la incorporación de un nuevo título, el 3.º, al libro XII de la *Lex Visigothorum*.

verdad no es tomada de su relación con la mentira, entonces no se colige que la verdad oculta sea comprensible por la mentira. Por tanto, toda verdad es de Dios, y la mentira del diablo, porque el mismo diablo es mentiroso desde el principio. Entonces, puesto que cada una tiene sus propios príncipes, ¿qué necesidad hay de que se busque la verdad a través de la mentira? En efecto, se dice de algunos jueces vacíos del Espíritu de Dios y llenos del espíritu del error, quienes, cuando los actos de los malechores no pueden ser investigados por una sutil pesquisa, atienden a las execrables declaraciones de los adivinos. Pues no creen que la verdad sea encontrada, a no ser que consulten a adivinos y a arúspices, y así se cierran el acceso a la verdad que se ha de encontrar, porque desean conocer la verdad misma por medio de una mentira. Porque mientras intentan probar la fechoría por medio de un adivino, las fechorías por medio de adivinaciones, como si en tercer lugar cayeran en la trampa de servir al diablo. Por lo cual, si algún juez de cualquier grado u orden, pretendiera inquirir o intentara probar algo por medio de adivinos o semejantes a ellos, si algún hombre, sea cual sea su orden o tipo de persona, requiriera de tales personas una respuesta acerca de la salud o la enfermedad o les creyera tras ser consultados acerca de cualquier cosa, sea considerado merecedor de la pena establecida por haber mermado el orden que da sosiego por la ley que en este libro sexto, del título segundo, “era” primera, acerca de quienes traten de consultar a vaticinadores sobre la salud o muerte de un hombre. Solo aquellos jueces que soliciten la presencia de los adivinos mismos o sus semejantes, no para consultarles, sino para vergarse ante muchos, no serán responsables de la sentencia de esta ley; esto es, si no lo hacen porque intenten saber algo de ellos investigando, sino porque habiéndoles sido denunciados, busquen únicamente aquello que les permita castigarles. Pero ahora, ya que sabemos que los que son adictos a los augurios del mismo modo son odiosos a Dios, por eso decretamos por una disposición especial de la ley que, cualesquiera que fueren, si resultaran ser augures o hicieran caso de augurios, que sean castigados sometiendo públicamente por medio de cincuenta azotes. Y sin embargo, si volvieran a sus vicios habituales, perdida su capacidad para dar testimonio, sufran la misma pena de los flagelos.»¹⁷³

¹⁷³ LV VI,2,2: «De personis iudicum sive etiam ceterorum, qui aut divinos consulunt aut auguriis intendunt. Sicut pia veritas mendacii consertione non capitur, ita non est consequens, ut latens veritas mendacio investigetur. Omnis igitur veritas ex Deo est, mendacium vero ex diabolo est, quia et ipse diabolus ab initio mendax est. Cum ergo utraque res suos principes habeat, quid opus est, ut veritas cuiuscumque mendacio admittatur exquiri? Quidam enim feruntur ex iudicibus, Dei spiritu vacui, erroris spiritu pleni, qui acta maleficiorum dum investigari subtili perquisitionis perspicacia nequeunt, execrabiles divinorum pronuntiationes intendunt. Veritatem se enim inveniri non putant, nisi divinos et aruspices consulant, et eo sibi repperiende veritatis aditum claudunt, quod veritatem ipsam per mendacium addiscere concupiscunt. Dum enim maleficium per divinum, maleficia per divinationes conprobare pertemtant, quasi tertio loco ipsi se diabolo servituros inlaqueant. Quapropter, si quis ex quolibet iudicum gradu vel ordine per divinos aut eorum similes aliquid sciscitare temptaverit vel adprobare intenderit, si quis etiam hominum, cuiuslibet sit ordinis vel persone, a talibus aut salutis aut egritudinis responsa poposcerit vel consulendos eos pro quibuscumque rebus crediderit, ad legis illius teneatur satisfactionem obnoxius, que in hoc libro sexto sub titulo secundo era prima eos, qui de salute vel morte hominis vaticinatores quosque consulere pertemtant, statuit serenitatis ordine resecati. Illi tantum iudices ad huius legis non tenebuntur sententiam condemnandi, qui divinos ipsos atque eorum similes non sciscitandi, sed ulciscendi voto coram multis perquirendo detriverint; id est, si non, ut aliquid de eos

El interés de Ervigio por evitar que los jueces acudieran a los adivinos a título de peritos es el claro motivo de esta ley, lo que es prueba de que se trataba de una práctica habitual.

De hecho, el Décimo Sexto Concilio de Toledo, celebrado en 693 durante el reinado de Egica y que no tiene previsiones expresas para la adivinación, se preocupó por la represión de las costumbres no cristianas practicadas por la población. Está dirigido especialmente tanto a miembros del clero como a jueces, a fin de incitar su celo en la persecución de estos comportamientos¹⁷⁴, lo que significa que en la práctica no actuaban con el rigor deseado. En consecuencia, no debía de resultar extraño que entre las prácticas censurables atribuidas a los jueces se encontraran también las consultas a adivinos¹⁷⁵.

Finalmente, tras insistir en la severidad de la realización de consultas, Ervigio castiga incluso a aquellas personas que, sin siquiera practicar la adivinación, crean en ella.

IV. CONCLUSIONES

Naturalmente, el interés por la represión de la adivinación no decayó con el fin del reino visigodo como consecuencia de la derrota ante los árabes¹⁷⁶. Las previsiones de la *Lex Visigothorum* se transmitieron a través del *Fuero Juzgo* y, a partir de ahí, los distintos cuerpos normativos que conformaron el mosaico jurídico hispánico incorporaron normas relativas a la cuestión. Si, sin ánimo de exhaustividad, destacáramos los hitos legislativos más relevantes, la más noto-

scire exquirendo intendant, sed detectis sibi hoc solum, unde feriantur, exquirant. At nunc, quia et auguriis deditos eodem modo novimus esse odibiles Deo, ideo speciali legis sanctione decernimus, ut, quicumque sint illi, quibus augurii vel auguria observare contigerint, quinquagenis publice subiciantur verberibus coercendi. Qui tamen, si ad solitum vitium ultra redierint, perditio etiam testimonio, simili erunt sententia flagellorum feriendi». Traducción cotejada con la de RAMIS BARCELÓ, R., RAMIS SERRA, P.: *El libro de los juicios*, BOE, Madrid (2015), pp. 479-483.

¹⁷⁴ MCKENNA, S.: *Paganism and Pagan Survivals in Spain up to the Fall of the Visigothic Kingdom*, pp. 131-132. De lo contrario serían cesados durante un año y sustituidos durante ese periodo por alguien «abrasado en el celo espiritual» que «extirpe por todos los medios cualquier sacrilegio», como señala en canon II del Décimo Sexto Concilio de Toledo, MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Colección Canónica ...*, p. 499.

¹⁷⁵ Es reseñable que este canon II del Décimo Sexto Concilio de Toledo se refiera a idólatras y demás sacrílegos como seguidores del «enemigo del género humano», expresión usada también por las fuentes romanas (CTh IX,16,6) para referirse a magi, haruspices, etc.

¹⁷⁶ En relación con el interés del legislador árabe respecto de la adivinación, ZADEH, T.: «Magic, Marvel and Miracle in Early Islamic Thought», en *Magic and witchcraft in the West*, Cambridge University Press, Nueva York (2015), pp. 235-267; FAHD, T.: *La divinación árabe*, Sindbad, Arles (1987); WESTERMARK, E.: «Pagan survivals in Mohammedan Civilization», McMillan, Londres (1933); FRANCIS, E.: «Magic and divination in the Medieval Middle East», en *History Compass* 9-8 (2011), pp. 622-633; GUILLAUME, A.: *Prophétie et divination: la religion suméro-babylonienne, la religion hebraico-arabe, la prophétie divinatoire, songes et visions, magie et sorcellerie, l'extase, la religion personnelle*, Payot, París (1941); JIMÉNEZ DE ASUA, L.: *El Derecho penal hispano-árabe*, Buenos Aires (1943); EL OUAZZANI CHAHDI, L.: «Teoría y práctica en el Derecho penal Andalusi», en *Cuadernos de Historia del Derecho* 10 (2003), pp. 363-384.

ria excepción a este panorama la constituirían las *Siete Partidas*, dado el interés del propio Alfonso X en el cultivo de distintas artes, en especial, la astrología. Lejos de reprimir esta forma de adivinación la potenció, por considerarla un arte elevado¹⁷⁷, al tiempo que la aceptaba como medio probatorio¹⁷⁸. Eso sí, reservó la pena de muerte para el resto de adivinos, considerados «truhanes» y «baratadores», aunque, como excepción añadida a la norma general, juzgaba que quienes realizaran encantamientos con fines benéficos, serían merecedores de «gualardon»¹⁷⁹. De modo que puede entenderse que Alfonso X consideraba

¹⁷⁷ Así, en VII,23,1 señala que «[...] Et son dos maneras de adivinanza: la primera es la que se face por arte de astronomía, que es una de las siete artes liberales: et esta segunt el fuero de las leyes non es defendida de usar a los que son ende maestros et la entienden verdaderamente, porque los juicios y los asmamientos que se dan por esta arte, son catados por el curso natural de los planetas et de las otras estrellas, et tomados de los libros de Tolomeo et de los otros sabidores que se trabajaron desta esciencia: mas los otros que no son ende sabidores, non deben obrar por ella, como quier que se puedan trabajar de aprenderla estudiando en los libros de los sabios [...]». El resto de adivinos son considerados «[...] truhanes atales et todos los otros semejantes dellos porque son omes dañosos et engañadores, et nacen de sus fechos muy grandes daños et males a la tierra, defendemos que ninguno dellos non more en nuestro señorío nin use hi destas cosas: et otrosi que ninguno non sea osado de acogerlos en sus casas nin de encobrirlos».

¹⁷⁸ VII,9,17 en relación con la consulta a ‘astronomeros’ a fin de encontrar objetos perdidos, señala que «[...] Pierden a las vegadas los omes algunas cosas de sus casas, e van a los astronomeros que caten por su arte quales son aquellos que las tienen, e los astronomeros usando de su sabiduría dicen, e señalan algunos que las tienen: en tal caso como este dezimos que los que assi señalaron non pueden demandar que les fagan enmienda desto [...]». Si bien el fin de la norma es distinto, esta disposición trae a la memoria las palabras de Ulpiano contenidas en D XLVII,10,15,13 donde, recordemos, señalaba que «Si algún astrólogo, o quien prometiera alguna ilícita adivinación, hubiese dicho, habiendo sido consultado, que era ladrón alguien que no lo era, no se puede ejercer contra él la acción de injurias, pero están ellos sujetos a las constituciones.» Es evidente que Ulpiano, si bien entiende que las acusaciones basadas en las predicciones no son motivo de injuria, sí que considera que al adivino se le deberá castigar por la adivinación en sí. No obstante, es inevitable observar cierta afinidad entre ambos textos referidos al uso de la adivinación como medio (en el caso del texto ulpiano, fallido) para proceder a una acusación por el delito de hurto, solo que la norma contenida en las *Partidas*, diferiría de la segunda parte del texto de Ulpiano, al entender Alfonso que los astrólogos no son dignos de reproche. En otras palabras, tanto Ulpiano como Alfonso siguen el mismo criterio, al entender que una acusación de hurto basada en una adivinación no se califica como iniuria o desonra, al margen de otras consideraciones. De modo que Alfonso X no solo admitió el uso de la astrología como adivinación, sino que lo hizo rompiendo la tradición jurídica reflejada en las leyes del Fuero Juzgo (y, por ende, *Lex Visigothorum*) que, como se ha señalado, trataban de evitar que los jueces se valieran de la adivinación en general como método de averiguación, puesto que se acepta demandar con base en el designio de un astrólogo.

¹⁷⁹ VII,23,3: «Quien puede acusar a los truhanes, et a los baratadores sobredichos et qué pena merescen: Acusar puede cada uno del pueblo delante del judgador a los agoreros et a los sorteros et a los otros baratadores de que fablamos en las leyes deste título. Et si les fuere probado por testigos o por consciencia dellos mismos que facen o obran contra nuestro defendimiento alguno de los yerros sobredichos, deben morir por ende: et los que los encubrieren en sus casas a sabiendas, deben seer echados de la tierra para siempre. Pero los que ficieren encantamientos o otras cosas con buena intención, asi como para sacar demonios de los cuerpos de los omes, o para deslegar a los que fuesen marido et muger que non pudiesen convenir en uno, o para desatar nube que echase granizo o niebla porque non corrompiese los frutos de la tierra, o para matar langosta o pulgón que daña el pan o las viñas, o por alguna otra cosa provechosa semajante destas, non debe haber pena, ante decimos que deben rescebir gualardon por ello». Quizás encontremos aquí un eco de la Ley de las Doce Tablas, que penaba con la muerte las prácticas mágicas dañinas, no intere-

la astrología (así como las *artes magicae* benéficas), de un modo similar a lo que hoy día entendemos por «ciencia». Por esto, por no ser una técnica vinculada con lo espiritual, entendió que se encontraba entre los métodos que no son válidos para la designación de lugares para la erección de altares o templos, que de ser así erigidos, habrían de ser destruidos¹⁸⁰.

Pero, al margen de la excepción Alfonsina, la práctica de la adivinación, en cualquiera de sus formas será, con carácter general, objeto de distintos grados de reproche penal en España hasta la reforma del Código Penal de 1989, como puede comprobarse en un somero repaso de las fuentes normativas de referencia.

Así, a título referencial, la *Nueva Recopilación de las leyes de España*, compiló normas (VIII,3,5) que implicaban la muerte en todos los casos, en remisión a las Siete Partidas, pero sin la excepción contenida en estas¹⁸¹. Consecuentemente, los astrólogos también serían condenados a muerte, al tiempo que quienes creyeran en las adivinaciones con carácter general, en lugar de ser azotados, sufrirían la pena de la expropiación de la mitad de sus bienes, en un estilo y situación del texto, como cierre, que recuerda a FJ VI,2,3¹⁸². Asimismo, se perciben ecos de la normativa conciliar, muestra de la poca eficacia de las normas restrictivas de la adivinación en el ámbito jurisdiccional, pues se seguía insistiendo en la falta de celo por parte de algún juez para que *hiziere la dicha pesquisa*. Es la solución recogida en el mencionado canon II del Décimo Sexto Concilio de Toledo, solo

sándose por el resto. La glosa relativa a este pasaje indica que, efectivamente, el uso de incantaciones y otras técnicas para prevenir los males son dignas de premio, aunque recuerda que eso no es aceptado por el derecho canónico, por asociación con los «demonios». Dice que así lo entiende Bártolo, en contra de la opinión del Beato [sic] Tomás. Respecto del reconocimiento de propiedades ocultas naturales en Tomás de Aquino, GIRALT, S.: «Magia y ciencia en la Baja Edad Media: la construcción de los límites entre la magia natural y la nigromancia, c. 1230-c. 1310», en *Clío & Crimen* 8 (2011), pp. 21 ss.

¹⁸⁰ Siete Partidas I,10,10 que, aunque en el cuerpo del texto no se refiera expresamente a la adivinación, lleva por título «Que non deben facer egleſia, nin altar por sueños, nin por adevinça de ninguno».

¹⁸¹ *Nueva Recopilación* VIII,3,5: «De las penas en que caen los sorteros y adivinos y los que van a ellos. Porque muchos hombres en nuestros reinos no temiendo a dios ni guardando sus consciencias usan muchas artes malas, que son defendidas y reprobadas por nos, asi como es catar en agujeros y adivinanzas y suertes, y otras muchas maneras de agorerias y sorterias, de lo qual se ha seguido y siguen muchos males, lo uno passar el mandamiento de dios y hazer pecado manifesto, lo otro porque por algunos agoreros y adivinos y otros que se hacen astrologos, se ha seguido a nos de servicio, y fueron ocasion porque algunos errassen: por ende ordenamos y mandamos, que cualquier que de aqui adelante usare de las dichas artes, o de cualquier dellas, que ayan las penas establecidas por las leyes de las pertidas, que hablan enesta razon: y que el juez o alcalde do esto acaeciase, puede hacer pesquisa de su officio, y si le fuere denunciado o lo supiere, y no hiziere la dicha pesquisa, que pierda el officio. Y porque en este error hallamos que caen aqui clerigos como religiosos y beatos, y beatas como otros, mandamos y rogamos a los perlados que se informen de aquestos, y los tales que los castiguen y procedan contra ellos a aquellas penas que los derechos ponen. Porque herege es cualquier Christiano y debe ser por tal juzgado que va a los adivinos, y cree las adivinanzas, e incurre en la pena de la mitad de sus bienes para la camara». (ref.: Juan I de Aragón 1387 ley 6; Enrique III tit. «de las penas» cap. 5).

¹⁸² FJ VI,2,3: «[...] E porque estos atales agoradores son aborridos de Dios, por ende establecemos en esta ley especial mientras que todo ombre que es agorador ó que se guia por agoros ó por adevinancias, reciba C. azotes. E si depues tomare en ello, pierda toda buena testimonia, é reciba otros C. Azotes».

que a diferencia de la norma conciliar, que previó la separación del cargo durante un año al objeto de nombrar un sustituto *abrasado en el celo espiritual*, el cese tenía carácter permanente. El mismo problema de falta de celo en la persecución de estos comportamientos, también se daba al parecer en el clero, en cuyo caso se optaba por delegar la solución a las autoridades eclesiásticas.

Por otro lado, se incorporaron normas (VIII,3,6) que dan fe de la existencia de un verdadero problema con la persecución de estos comportamientos pues, una vez más, se incidía en la responsabilidad de los jueces, quienes no solo serían cesados del cargo por su falta de celo, sino que, como pena añadida a la prevista por VIII,3,5, perderían un tercio de su patrimonio, al tiempo que se trataba de fomentar la colaboración ciudadana para la persecución de estos comportamientos¹⁸³. Parece que el problema, más que residir en la actividad de los propios adivinos, se encontraba en la falta de celo de los jueces, pues en una tercera referencia (VIII,3,7¹⁸⁴) se volvió a insistir en el asunto¹⁸⁵. Así, se puede

¹⁸³ *Nueva Recopilación* VIII,3,6: «La pena que se ha de dar a los que usan de hechizeras y adivinanzas y agujeros, y otras cosas defendidas. Ninguna persona de qualquier estado o condicion que sean, no sean osados de usar destas maneras de adivinanzas: conviene a saber de agujeros de aves, ni de estornudos, ni de palabras, que llaman proverbios, ni de suertes, ni de hechizos, ni de catar ni en agua ni en cristal, ni en espada, ni en espejo, ni en otra cosa luzia, ni hazer hechizos de metal ni de otra cosa, de cualquiera adivinanza de cabeza de hombre muerto, ni de bestia, ni de palmada de niño, ni de muger virgen, ni de encantamientos ni de cercos, ni de ligamiento de casados, ni cortar la rosa del monte porque sane la dolencia que llaman rosa, ni de otras cosas semejantes a estas por aver salud, o por aver las cosas temporales que codician: so pena que seyendo les probado por testigos, o por confession de los mismos, que los maten por ello: y los que lo encubrieren en sus casas a sabiendas que sean echados dela tierra por siempre. Y si las justicias no lo cumplieren y executaren que pierdan los officios, y la tercia parte de los bienes. Y mando que porque esto sea mejor guardado, que las justicias hagan leer este ordenamiento en concejo publico, a campana repicada una vez cada mes en dia de mercado: y por cada vegada que asi no lo hizieren leer, que pague en pena cualquier que asi no lo hizieren, seys mil maravedies: la tercia parte para la mi camara, y la otra tercia parte para la sancta Maria dela merced para sacar captivos, y la otra tercia parte para el accusador». (ref.: Juan II de Castilla, Córdoba 9 de abril de 1410). Las referencias a los diversos tipos de adivinación, recuerdan a la lista de métodos no tolerados por Alfonso X en la Partida VII,23,1 arriba transcrita. No hay mención expresa a la astrología, entiendo que por ser ya innecesario, a la vez que como viene siendo habitual, se confunden distintos tipos de adivinación con «magia» (hechizos, encantamientos, cercos, ligamiento de casados, etc.).

¹⁸⁴ *Nueva Recopilación* VIII,3,7: «Que los corregidores se informen de los que son adivinos, y aun que sean clerigos hagan lo contenido en esta ley. Mandamos a los corregidores y justicias del reino, se informen si alguna persona en su jurisdiccion y comarca dize cosas de por venir o otras cosas semejantes, o si son adivinos: y los que hallaren culpantes legos los prendan los cuerpos, y tengan presos y castiguen: y los clerigos lo notifiquen a sus perlados y juezes ecclesiasticos, para que ellos los castiguen». (RR católicos, capítulos corregidores en el c. 53 Sevilla 1500).

¹⁸⁵ Cosa que, por otro lado, no es de extrañar, pues hasta la Ilustración la astrología era un arte bien considerado, al margen del celo eclesiástico-político en su persecución. A simple título de ejemplo, Fray Bernardino de Sahagún (ca. 1499-1590), coetáneo de Felipe II, en el prólogo al libro IV de su *Historia General de las Cosas de Nueva España* indica al referirse a los mexicas que «estos naturales de toda la Nueva España tuvieron y tienen gran solicitud en saber el día y la hora del nacimiento de cada persona, para adivinar las condiciones, vida y muerte de los que nacían. Los que tenían este oficio se llamaban «tonalpouhque» a los cuales acudían como a profetas, cualquiera que le nacía hijo o hija, para informarse de sus condiciones, vida y muerte. Estos adivinos no se regían por los signos ni planetas del cielo sino por una instrucción que según ellos se la dejó Quetzalcóatl la cual contiene veinte caracteres multiplicados trece veces, por el modo que el pre-

concluir que las tres normas de la Nueva Recopilación referidas específicamente a la adivinación tenían como fin no solo reprimir este comportamiento, sino también otro parejo, como era la tolerancia de jueces y clérigos en relación con estos asuntos. Se diría que son el reflejo de una gran preocupación por parte del poder político ante la pasividad de sus agentes en la persecución de este tipo de prácticas consideradas heréticas¹⁸⁶.

Con posterioridad, la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, añadió a las anteriormente compiladas, una norma (VIII,18,4) que prohibía todo tipo de publicación asociada de un modo u otro a la adivinación¹⁸⁷, estableciendo de este modo más restricciones a la ya de por sí limitada libertad de imprenta¹⁸⁸. Se refería expresamente a dos tipos de publicaciones relacionadas con la adivinación, como son los pronósticos y los piscatores¹⁸⁹. El carácter expresa-

sente libro se contiene. Esta manera de adivinanza en ninguna manera puede ser lícita, porque ni se funda en la influencia de las estrellas, ni, en cosa ninguna natural, ni su círculo es conforme al círculo del año, porque no contiene más de doscientos sesenta días, los cuales acabados, tornan al principio. Este artificio de contar, o este arte de nigromántica o pacto y fábrica del demonio, lo cual con toda diligencia se debe desarraigar», CARETTA, N.: «Breves observaciones sobre la astrología judiciaria del Viejo Mundo y las prácticas curativas en el siglo XVI», en *El mundo indígena desde la perspectiva actual*, Destiempos, México (2009), pp. 121-129.

¹⁸⁶ Problema que, al parecer, estaba muy extendido desde antiguo. A título de ejemplo, la Provisión real que dispone que la provincia [de Guipúzcoa] e sus alcaldes sean jueces sobre las brujas e sorguiñas, de 15 de agosto de 1466, dada por Enrique IV en la que se especifica que «[...] los alcaldes ordinarios que son de la dicha provincia comúnmente son negligentes e remisos en lo que toca a lo susodicho e non han fecho ni farian cumplida justicia en sus vecinos cada uno en su jurisdiccion, algunos por vergüenza y miedo y otros por parentería e amistades e vanderías e afecciones, e otros porque no querrián proceder sin querellantes, y porque la forma y orden en que los dichos alcaldes ordinarios suelen proceder es muy larga e los dichos maleficios son de tal calidad que se facen de noche e en lugares apartados e mui escondida e encubiertamente [...] non se ha fecho de ello cumplida justicia fasta agora e cesaría de se facer adelante [...]». AYERBE IRIBAR, R.: *El Becerro de Guipúzcoa (Iura Vasconiae)*, FEDHAV, San Sebastián (2017), p.171. Si la conjetura de NIEDERMAYER relativa a PS V,21,4 fuera correcta (ver nota 74), así como si tomamos en cuenta la constitución contenida en CTh XVI,10,10, o la ley de Ervigio LV VI,2,2, cabría suponer que a lo largo de la historia muchos jueces mostraron esta falta de celo en la persecución de este tipo de comportamientos asociados a lo «herético» o «mágico».

¹⁸⁷ *Novísima Recopilación*: VIII,18,4: «Prohibicion de imprimir pronósticos, piscatores, romances de ciegos, y coplas de ajusticiados. Siendo muy frequentes las instancias que se hacen al mi Consejo y Jueces subdelegados de Imprentas por varias personas, en solicitud de que se las conceda licencia para imprimir pronósticos, piscatores, romances de ciegos, y coplas de ajusticiados, de cuya edicion resultan impresiones perjudiciales en el Público, ademas de ser una lectura vana y de ninguna utilidad á la pública instruccion; pudiendo dedicarse las personas de talento á escribir cosas provechosas, y que fomenten la educacion, el Comercio, las Artes, la Agricultura, y todos los descubrimientos útiles á la Nacion; prohibo por punto general, el que se puedan imprimir pronósticos, romances de ciegos, y coplas de ajusticiados».

¹⁸⁸ La primera norma en relación con la libertad de imprenta, es la Real Orden de 19 de mayo de 1785, que condicionaba el ejercicio del derecho a imprimir a que lo impreso fuese verdadero, ver ESQUIVEL, Y.: «Sueños de Libertad y censura: la libertad de imprenta de 1810», en *Revista de Estudios Políticos 174* (2016), pp. 146-147.

¹⁸⁹ Es decir, almanques astrológicos que ya Carlos III había prohibido en 1767. Muy populares en la época, entre ellos destacaba el que solía ser publicado por Diego de Torres Villaroel, conocido como «el gran piscator salmantino», quien desató una fuerte polémica anti-astrológica tras la predicción de la muerte de Luis I en 1724, MACÍAS VILLALOBOS, C., y MACÍAS FUEN-

mente político, no religioso como hasta ese momento, de la prohibición, queda de manifiesto al incluir también los romances de ciegos y las coplas de ajusticiados, pues *resultan impresiones perjudiciales en el Público, además de ser una lectura vana y de ninguna utilidad á la pública instrucción*.

No obstante, a pesar del mantenimiento de la severidad de las penas, la práctica jurisdiccional fue reemplazando la pena de muerte, de modo que esta fue paulatinamente substituida por la de azotes para los hombres y exposición pública mediante emplumamiento y encorozamiento para las mujeres¹⁹⁰.

Este relajamiento en la severidad de las penas se materializó formalmente en el Código Penal de 1822, primero de los códigos de corte liberal que se promulgarían a lo largo del siglo XIX e inspirado por el *Code Pénal* Francés de 1810¹⁹¹.

Reflejo del celo en proteger la religión católica, el artículo 241 CP 1822¹⁹² delegaba en los obispos la persecución de comportamientos asociados a la difusión de ideas *con perjuicio de la religion y del pueblo* cuando estas provinieran de miembros de la iglesia, aplicando el Derecho Canónico. A pesar de la levedad de la pena, formó parte del Título Primero de la Parte Primera, por lo que se consideraba un delito *contra la constitución y el orden político de la monarquía*, es decir, de carácter sedicioso. Entre los comportamientos punibles se incluyeron las supersticiones y profecías, concepto en que se podía incluir todo tipo de adivinación, incluso la de inspiración divina¹⁹³. Si, más allá de realizar estas actividades, el eclesiástico causaba mediante ellas algún tipo de perturbación del orden social, se producía un cambio de jurisdicción, pues el legislador entendió que los efectos sobrepasaban el ámbito del Derecho Canónico,

TES, D.: «El debate sobre la astrología en la literatura española del XVIII», en *Crítica Hispanica April* (2018), pp. 6 ss. DRAE 1822: Piscator: «Pronóstico general que suele salir cada año».

¹⁹⁰ ESCRICHE, J.: *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Eduardo Cuesta, Madrid (1874), p. 288.

¹⁹¹ En general, CAÑIZARES NAVARRO, J. B.: «El Código penal de 1822: sus fuentes inspiradoras. Balance historiográfico (desde el s. XX)», en *GLOSSAE*. European Journal of Legal History 10 (2013), pp. 109 ss.; BERMEJO CABRERO, J. L.: «Sobre la entrada en vigor del Código Penal de 1822», en *Miscelánea Tomo LXVI* (1996), pp. 967 ss.; LÓPEZ REY, Ó.: «El Código Penal de 1822: publicación, vigencia y aplicación», en *ADPCP*, vol. LXXI (2018), pp. 347 ss.

¹⁹² CP 1822 Artículo 241: «El eclesiástico secular ó regular que del mismo modo predicare ó enseñare doctrinas repugnantes á las máximas evangélicas, prácticas supersticiosas, supuestos milagros ó profecías ú otras cosas semejantes con perjuicio de la religion y del pueblo, será denunciado á su obispo por las autoridades locales para que ponga el conveniente remedio. Si no lo pusiere inmediatamente, las autoridades darán cuenta al Gobierno, y podrán entretanto impedir al eclesiástico que continúe ejerciendo su predicacion ó enseñanza. Sin embargo si por alguno de los medios espresados en este artículo el eclesiástico causare algun escándalo grave ó turbacion del orden público, ó algun perjuicio á las buenas costumbres ó á la seguridad ó tranquilidad de alguna ó algunas personas, será procesado sin necesidad de denunciarle á su obispo, y sufrirá iguales penas que las que quedan prescritas en el artículo precedente.»

¹⁹³ DRAE 1822: Profecía: «Don sobrenatural que consiste en un conocimiento e inteligencia de las cosas distantes o futuras por inspiración divina –La predicción o anuncio de las cosas futuras, hecha en virtud del don de la profecía–. El juicio o conjetura que se forma y hace de una cosa por las antecedentes señales que se han visto en ella».

pudiendo imponer la pena de reprensión, multa y de uno a seis meses de arresto prevista en el artículo 240 CP 1822¹⁹⁴.

El artículo 241 CP 1822 identificaba las profecías con las prácticas supersticiosas *ú otras cosas semejantes*, por lo que la adivinación privada, como superchería o práctica supersticiosa, era también punible. El artículo 766 CP 1822¹⁹⁵ es importante, en el sentido de que marcará uno de los requisitos que en adelante se exigirían para entender que la adivinación fuera punible, es decir, se exigía el ánimo de lucro (o voluntad de causar algún perjuicio, requisito que decaerá con el CP 1848-50). De modo que el hecho de percibir algún pago por una adivinación, sería constitutivo de delito *per se*, al margen de la existencia de otras actuaciones calificables como *alguna circunstancia que le constituya verdadero ladrón, falsario ó reo de otro delito especial*. Llama la atención que la adivinación privada implicara la imposición de una pena de reclusión de un mes a dos años, considerando que la norma que así lo establecía se situó en el Título Segundo de la Parte Segunda, es decir, el dedicado a los delitos *contra la propiedad de los particulares*. Recordemos que la adivinación realizada por un eclesiástico, delito considerado *contra la constitución y el orden político de la monarquía*, llevaba aparejada una pena de entre uno y seis meses de arresto, por tanto, una pena considerablemente más leve, a pesar de que debido a su situación en el mencionado título, podría considerarse como una acción de mayor gravedad. En los supuestos de reincidencia, se producía un agravamiento de la condena¹⁹⁶, además de las consecuencias previstas en la normativa específica al respecto contenida en el Capítulo Quinto del Título Primero de la Parte Primera (artículos 116 y siguientes).

Si bien, por su parte, el Código Penal de 1848-1850, contemplaba supuestos calificables como delitos contra la religión (Título Primero del Libro Segundo, artículos 128 a 138), no existía mención expresa alguna a la adivinación como tal delito, sino que se incluyó dentro del Título Primero del Libro Tercero, relativo a las faltas, mediante el artículo 495.6 CP 1848-1850¹⁹⁷. Por tanto, tras la promulgación del CP 1848-50, se produjo una atenuación de la gravedad de

¹⁹⁴ CP 1822 Artículo 240: «El eclesiástico secular ó regular que en el ejercicio de su ministerio calificare de antireligiosa, herética ó sospechosa á alguna persona ó doctrina no declarada tal todavía por la autoridad competente con arreglo á las leyes, sufrirá la pena de reprension, y un arresto de uno á seis meses, privándosele entretanto de la mitad de sus temporalidades para que se aplique su importe como multa, sin perjuicio del castigo que merezca por la injuria, si la demandase el injuriado.»

¹⁹⁵ CP 1822 Artículo 766: «Cualquiera que con algun artificio, engaño, superchería, práctica supersticiosa ú otro embuste semejante hubiere sonsacado á otro dineros, efectos ó escrituras, ó le hubiere perjudicado de otra manera en sus bienes, sin alguna circunstancia que le constituya verdadero ladrón, falsario ó reo de otro delito especial, sufrirá la pena de reclusion por el tiempo de un mes á dos años, y una multa de cinco á cincuenta duros, sin perjuicio de la mayor pena que merezca como ladrón, falsario ó reo de otro delito, si juntamente lo fuere.»

¹⁹⁶ CP 1822 Artículo 768: «Los que ejercen habitualmente ó por costumbre los engaños y trampas de que tratan los dos artículos precedentes, serán condenados á una reclusion de dos á cinco años.»

¹⁹⁷ CP 1850 Artículo 495.6: «Incurrirá en la multa de ½ duro á 4 [...] El que con objeto de lucro interpretare sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante.»

estos comportamientos, al rebajarse su calificación general. Al margen del perjuicio causado, que era uno de los requisitos exigidos por el CP 1822, solo sería necesaria la concurrencia del ánimo de lucro para la calificación de cualquiera de las acciones descritas como falta. Junto con la multa, el artículo 502.7 CP 1848-1850¹⁹⁸, imponía una pena accesoria consistente en un decomiso que, teniendo en cuenta la levedad de la multa, podía suponer un mayor perjuicio que la pena principal.

El CP de 1870 mantuvo en parte la literalidad del CP 1848-50 en lo que a la falta de adivinación se refería. Entre las novedades introducidas por el CP 1870, cabría destacar que las faltas no se encuadraron en un único tipo como en el anterior, sino que se clasificaban sistemáticamente en función del bien jurídico protegido. En este caso, el único precepto dedicado expresamente a la adivinación se situó en el Título Cuarto del Libro Tercero, rubricado «De las faltas contra la propiedad». La novedad más importante que se introdujo en relación con la adivinación fue la substitución de la pena pecuniaria por arresto menor¹⁹⁹. Como sucedía en el precedente, el artículo 622.7 CP 1870 añadió a la pena principal la accesoria consistente en el decomiso de los materiales usados para la adivinación²⁰⁰. Esta pena, considerada leve, solo se aplicaba a los supuestos en los que quien practicara la adivinación percibiera sumas muy reducidas. La práctica jurisprudencial llevó a una equiparación *de facto*, por vía interpretativa, con el delito de estafa propiamente dicho, que en función de la cuantía estafada (es decir, de la cuantía cobrada por el adivino), suponía la imposición de penas de entre distintos grados de arresto mayor y presidio correccional²⁰¹.

Así, el primer Código Penal del siglo xx, el CP de 1928, mantuvo los preceptos referidos a la adivinación en su literalidad, entendiéndose igualmente que se trataba de una falta encuadrada en el título Cuarto «De las faltas contra la propiedad», eso sí, incluyéndolo en un nuevo Capítulo Primero relativo a las «Sustracciones y apropiaciones indebidas», fusionándolo con la falta relativa a la estafa de cuantía menor a 100 pesetas, constituyendo una suerte de nuevo tipo penal²⁰². Al igual que en los CPs anteriores, también hacía mención al destino de los enseres

¹⁹⁸ CP 1850 Artículo 502.7: «Caerán siempre en comiso: [...] Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes».

¹⁹⁹ CP 1870 Artículo 606.2: «Serán castigados con la pena de arresto menor si el hecho no estuviere penado en el libro 2.º de este código [...] Los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante».

²⁰⁰ CP 1870 Artículo 622.7: «Caerán siempre en comiso [...] Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes».

²⁰¹ ESCRICHE, J.: *Diccionario razonado...*, p. 288.

²⁰² CP 1928 Artículo 828: «Incurrirán en la pena de diez días a dos meses de arresto y multa del tanto al triplo del lucro que obtuvieren o se propusieren obtener los culpables, los que cometieren estafa u otro engaño de los comprendidos en la Sección 2.ª del capítulo IV del título XVI de este Código, en cantidad que no exceda de 100 pesetas, a no ser que concurra la circunstancia de haber sido antes castigados aquéllos por los delitos de robo, hurto o estafa, o dos veces por falta de hurto o de estafa, o bien que, independientemente de estos requisitos, el hecho constituya delito. En la misma pena incurrirán los que por interés o lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos o adivinaciones o abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante».

del adivinador²⁰³. Por tanto, la novedad del CP 1928 respecto de la adivinación, consistió en entenderla de forma expresa como un tipo de estafa menor, tal y como lo entendió la tradición jurisprudencial asociada al CP 1870.

Al poco tiempo de proclamarse la II República, el CP 1928 fue derogado, siendo sustituido por una reedición del de 1870 publicada el 5 de noviembre de 1932²⁰⁴. Este nuevo Código Penal no varió el interés por parte del legislador en perseguir a los adivinos que cobraran por ello, manteniendo exactamente los mismos términos que los anteriores, es decir, se trataba de faltas contra la propiedad (Título Cuarto, artículos 581.4 y 597.7), aunque, retomando la redacción del precedente de 1870, esta vez no se incluyó un capítulo que considerara este comportamiento como «Sustracciones y apropiaciones indebidas»²⁰⁵.

El tratamiento penal de la adivinación no varió en absoluto durante la Dictadura franquista, pues el CP 1944, aprobado con base en una ley de autorización de 19 de julio de 1944, copió las mismas disposiciones del anterior (insertas en el Capítulo Cuarto «De las faltas contra la propiedad», artículos 587.4 y 602.7), aunque eliminó la referencia a la exención en caso de concurrencia con alguno de los delitos tipificados en el Libro Segundo, como habían hecho los CPs de 1870 y 1932.

La revisión del CP 1944 llevada a cabo en 1963, así como la refundición del texto en 1973, no implicaron cambio alguno en el tratamiento de la adivinación.

La Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, *de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal*, no contempló modificación alguna del artículo 587.4 (sí de otros números del precepto), por lo que el tratamiento de la adivinación no gratuita como falta no varió. Sí en relación con la pena accesoria, pues esta reforma eliminó el decomiso de efectos y enseres.

Finalmente, la Ley Orgánica 3/1989 *de actualización del Código Penal* introdujo una novedad respecto de la adivinación que puede considerarse como de calado histórico. Y es que, por vez primera desde aquel edicto de Augusto del 11 d. C., en el territorio que conforma la actual España, el legislador dejó de interesarse por la cuestión, eliminando toda referencia a la adivinación.

En su redacción actual (2023), tras la reforma de 2015, el CP de 1995 no prevé delito alguno asociado a la adivinación. El delito o falta de estafa al que la legislación penal acabó asociando la adivinación no gratuita a partir de la Codificación, tiene un carácter genérico, pues se refiere al hecho mismo de obtener este lucro de mala fe, señalando unos supuestos específicos que nada tienen que ver con el tema que ha sido objeto de este trabajo.

²⁰³ CP 1928 Artículo 134: «[...] También se decretará el comiso de [...] los enseres que sirvan para juegos o rifas y los efectos que se empleen para adivinaciones u otros engaños semejantes.»

²⁰⁴ GARCÍA VALDÉS, C.: «La codificación penal y las primeras recopilaciones legislativas complementarias», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 82 (2012), p. 38.

²⁰⁵ Por cierto, que el 5 de agosto de 1933 se promulgó la conocida «Ley de Vagos y Maleantes», por la que se perseguían determinados comportamientos considerados antisociales, entre los que no se incluyó mención alguna a la adivinación.

De este modo, son casi dos milenios los que transcurren desde la promulgación de la primera norma conocida que restringe la adivinación, hasta que esta deja de interesar al legislador. Durante ese periodo se suceden distintas formas de gobierno, organización territorial e, incluso, espiritualidad regulada, lo que no altera el interés del legislador por perseguir, en distinto grado, este fenómeno. Por tanto, se diría que este interés poco tiene que ver con las circunstancias específicas que se experimenten en cada momento, sino con la necesidad por parte del poder político, adopte la forma que adopte, por reprimir todo canal de expresión que genere confianza en una gran parte de la población y que se halle fuera de su ámbito de control. De ahí la especial protección de los arúspices, que formaban parte de los órganos que estructuraban el estado, mientras se perseguían otras formas de adivinación, o la validez que Alfonso X dio a la astrología pues, siendo él mismo astrólogo y rey, ejercía una *auctoritas* respecto de esta forma de adivinación.

Sorprende la insistencia en todas las épocas por hacer cumplir las leyes represoras de la adivinación. Al tiempo que los romanos son los primeros en reprimir estas prácticas, también lo son en establecer sanciones a los agentes que no las persigan haciendo cumplir las normas que las prohíben, imponiéndoles penas en general relativamente severas. El mismo problema se observa en el reino visigodo hasta, a la luz de los hitos normativos más destacables, el Código Penal de 1822, al menos para el caso de los eclesiásticos. Por todo ello cabe entender que, en general, la aplicación de estas normas se enfrentó a la resistencia de las personas que las tenían que hacer cumplir. En un principio, esta resistencia quizás se debiera al carácter popular de la adivinación, por lo que es probable que muchos agentes de la ley no comprendieran la necesidad de reprimir unos comportamientos que, en muchas ocasiones, ni tan siquiera colisionaban con las creencias religiosas, como en el caso de la astrología; más avanzados en el tiempo, es claro que los juristas decimonónicos entendieron la adivinación como una estafa, de ahí que la práctica jurisdiccional entendiera el tipo especial de adivinación como una suerte de rémora del pasado, de cuando el reproche provenía de consideraciones morales y religiosas, por lo que, tal y como quedó reflejado en el Código Penal de 1928, prefirieron subsumir estos comportamientos en el tipo general de estafa, eliminando *de facto* su especialidad.

De hecho, la propia pervivencia de las técnicas adivinatorias o, al menos, de gran parte de ellas, hasta nuestros días, es necesariamente consecuencia de la escasa eficacia de las normas que a lo largo de sucesivos siglos han tenido como fin su supresión. A costa, eso sí, de la causación de enormes daños en las personas.

EDORTA CÓRCOLES OLAITZ
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibersitate. España
<https://orcid.org/0000-0001-8161-0908>